

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13754/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. GASTÓN ALFREDO ALEMÁN RISSO Y LIC. MIGUEL ÁNGEL GURROLA MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA SEPTUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA**



12:10 hrs.

**DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **Lic. Gastón Alfredo Alemán Risso y Lic. Miguel Ángel Gurrola Martínez,**

comparecemos en calidad de ciudadanos en atribución a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, Iniciativa con proyecto de **reforma por modificación y adición de una fracción al artículo 1077 del Código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La pandemia por el virus SARS- COVID "CORONAVIRUS", no solo ha traído problemas de salud en nuestra sociedad si no también sociales las cuales están afectando directamente a la institución familiar y por lo tanto en donde existen menores de edad.

Como antecedentes es importante mencionar lo siguiente: a raíz de la declaratoria de emergencia emitida por el **Consejo de Salubridad general** en el cual se establecieron acciones extraordinarias para combatir la pandemia, se emitió el acuerdo donde se declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor mediante publicación de **treinta y uno de marzo en el Diario Oficial de la Federación**, determinando que actividades podían continuar en funcionamiento siendo entre esos el de procuración e impartición de justicia.

De igual forma el Gobernador del Estado de Nuevo León emitió los acuerdos de numeral **3/2020 y 5/2020**, relativos a las implementaciones de acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria los cuales se publicaron el periódico oficial del Estado el **quince y el treinta de abril del 2020**, en el cual se determinó que una de las actividades que se consideraban como esencial eran la de la procuración e impartición de justicia.

Estas razones provocaron que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, tomara acciones extraordinarias, tomando en cuenta una serie de acciones preventivas para evitar y limitar la propagación del virus y al mismo tiempo mantener su operatividad de los órganos jurisdiccionales haciendo uso de los medios digitales utilizando la tecnología de la información con miras de restablecer el servicio público y la impartición de justicia.

Ahora bien, en consecuencia, de los primeros acuerdos federales se tuvieron que suspender operaciones y funcionamiento del Centro Estatal de Convivencias Familiares, en virtud de la naturaleza de su servicio y la especial protección que deben tener los menores de edad frente al fenómeno de salud pública, por lo que se vio afectado también el libre



desarrollo de los menores de edad que actualmente están inmersos dentro de los juicios de índole familiar, causando la negativa de convivir con sus padres ya que distintos criterios señalaban que primero era cuidar de su salud. Tal es el caso del ejemplo del siguiente criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil y de trabajo del Décimo Séptimo circuito;

“RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 31/2020. 19 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Brenda Nohemí Rodríguez Lara, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Nancy Denisse Zárate Cano.”

No obstante, con el fin de garantizar la continuidad de las convivencias entre los menores de edad e incapaces y sus progenitores o familiares no custodios, se exhorto a los jueces del poder judicial del Estado de Nuevo León, por el Poder Judicial en el Estado de Nuevo León, para que durante el periodo de vigencia de las acciones extraordinarias tomaran las medidas cautelares necesarias que estimaran convenientes y explorando las alternativas más adecuado a cada caso, según su criterio y **la posibilidad de sus partes** como sería: el uso de llamadas telefónicas, video llamadas, videoconferencia, etcétera.

Cabe mencionar que actualmente existen las convivencias virtuales o teleconvivencias, establecidos en los artículos 32, 46, 48, 49, 50 y 51 del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, los cuales solo están previstos cuando los convivientes se encuentren geográficamente separados, por localizarse uno de ellos fuera de esta jurisdicción, señalando de igual **manera la posibilidad de sus partes.**

Por tal motivo el pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó diversas reformas al Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, con el fin de ampliar los supuestos que posibiliten las convivencias supervisadas virtuales o teleconvivencias. Esta medida forma parte de las estrategias del poder judicial para restablecer su servicio público y la impartición de justicia, bajo un esquema de justicia a distancia la cual permitió que el Centro Estatal de Convivencia preste sus servicios a distancia aun frente a las contingencias, utilizando la infraestructura informática y medios digitales con los que cuenta la institución.

Por lo que el Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León tiene las siguientes reformas:

a) Artículo 7.- Lugar de los servicios.

3. Las convivencias supervisadas virtuales o teleconvivencias decretadas por causa de fuerza mayor o cuando, por la distancia geográfica o cualquier otra ajuicio del juez, no existan condiciones materiales para su celebración de forma física o presencial, podrán verificarse a distancia desde los lugares donde se encuentren, respectivamente, los menores y el progenitor no custodio o familiares hasta el cuarto grado, o en el lugar o lugares que se designen por el juez. La persona que designe el Centro para la supervisión de este tipo de convivencias realizará lo propio desde el lugar autorizado para tal efecto por el Consejo de la Judicatura

b) Artículo 48.- De la teleconvivencia.

2. La convivencia supervisada virtual o teleconvivencia también podrá verificarse cuando por causa de fuerza mayor o cualquier otra a juicio del juez, no existan condiciones materiales para su celebración de forma física o presencial entre los menores y el progenitor no custodio o familiares hasta el cuarto grado. El juez ponderará en cada caso en particular la pertinencia de este servicio.

c) Artículo 49.- Requisitos para el otorgamiento del servicio de teleconvivencia.

1. Son requisitos para la celebración del servicio de teleconvivencia: I. La solicitud del juez familiar en términos del presente Reglamento. II. Se proporcione una cuenta de correo electrónico válida, así como un número telefónico móvil, de preferencia con servicio de WhatsApp activo, tanto del progenitor no custodio o familiar hasta el cuarto grado, como de la persona que detenta la custodia del menor.

2. Previo a realizar la solicitud de convivencia supervisada bajo esta modalidad, el juez deberá asegurarse que tanto el progenitor no custodio o familiar hasta el cuarto grado como la persona que detenta la custodia del menor, poseen las herramientas necesarias para su correcta operación, tales como: servicio de energía eléctrica, equipo de cómputo o dispositivo móvil, cuenta de correo electrónico, acceso a internet y cualquier otra que se estime indispensable. Asimismo, deberá cerciorarse que, conforme a la situación en que se encuentra la familia, tal modalidad de convivencia resultaría benéfica para el menor, pudiendo para tal efecto solicitar la información conducente al Centro

D) Artículo 50.- Sesiones de teleconvivencia.

1. La teleconvivencia se verificará en las fechas y hora que señale el Centro, desde los domicilios o lugares que el juez haya designado para su celebración. En caso de que el juez haya designado para uno de los convivientes como lugar para su celebración algún área del propio Centro, se le prestará el equipo necesario, salvo que surjan imprevistos que hagan imposible su realización, como caída del sistema, del suministro eléctrico, inasistencia de los usuarios o de no realizarse la video llamada por parte del usuario que deba enlazarse desde fuera de esta jurisdicción, su domicilio o cualquier otro lugar designado por el juez.

2. La duración máxima de cada sesión de teleconvivencia supervisada, será de una hora, con frecuencias de una a dos veces por semana.

E) Artículo 51 Bis.- Del modo de verificarse la teleconvivencia.

1. El juez, a petición de parte, o de oficio en los casos en que así lo considere, remitirá al Centro la solicitud correspondiente, en los términos del presente Reglamento.

2. El Centro, con base en su disponibilidad, proporcionará al juez la fecha y hora en que tendrá verificativo la teleconvivencia. En ese mismo acto, le indicará la plataforma tecnológica que se utilizará para su celebración y le remitirá una liga de acceso o enlace electrónico al que deberán ingresar los usuarios a través de un equipo de cómputo o dispositivo móvil, con acceso a internet, el día y hora señalado para la convivencia supervisada

3. El juez hará del conocimiento de las partes la fecha y hora programada para la sesión de teleconvivencia, la plataforma tecnológica que se utilizará y la liga de acceso o enlace electrónico a la que deberán acceder. Además, podrá realizar los apercibimientos que estime conducentes con el fin de que la convivencia pueda materializarse, los cuales, en todo caso y atendiendo al Interés superior del menor, podrán incluir la prohibición a las partes y a cualquier persona de grabar, reproducir o tomar imágenes o fotografías de las teleconvivencias



y de difundirlas por cualquier medio, tanto digital como analógico, o su utilización en algún o algunos procedimientos o acciones de carácter legal.

4. Llegado el día y hora precisado para la teleconvivencia, la persona designada por el Centro para su supervisión, ingresará minutos antes, mediante la plataforma, a la liga de acceso o enlace electrónico vinculado a la sesión virtual programada, con el fin de cerciorarse de la puntualidad de las partes.

5. Al ingresar a la sesión virtual todos los que deban intervenir en la teleconvivencia, el personal asignado por el Centro deberá cerciorarse de la efectiva comunicación (audio y video) con él y entre los convivientes.

6. Para procurar la mínima intervención y favorecer la interacción entre los convivientes, el personal asignado por el Centro para la supervisión de la teleconvivencia, después de efectuar el cerciora miento a que hace referencia el punto anterior, deberá mantener apagada su cámara y micrófono durante la sesión de teleconvivencia; asegurándose de ver y escuchar en todo momento a los convivientes.

7. No obstante lo anterior, el personal asignado por el Centro para la supervisión de la teleconvivencia, podrá realizar en todo momento las intervenciones que estime necesarias, activando su cámara y micrófono, para que antes, durante y hasta su conclusión, la convivencia se lleve a cabo de manera adecuada, ordenada y cumpla con sus fines.

8. Una vez concluida la convivencia supervisada virtual o teleconvivencia, la persona designada por el Centro para su supervisión, levantará el reporte correspondiente, el cual remitirá al juez en los términos de este Reglamento.

9. Son aplicables a la convivencia supervisada virtual o teleconvivencia las demás disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en todo lo que no se opongan a su naturaleza.

A pesar de la labor innovadora del poder judicial del estado nuevo León, para enfrentar la actual crisis reformando reglamentos internos para dar un acceso a la justicia utilizando las herramientas electrónicas, hace falta **armonizar esas nuevas reformas al código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León**, ya que actualmente dentro de los procedimientos en materia familiar, cuando se habla de un juicio en el cual alguno de los demandantes solicita la convivencia con su hijo o hija el juez conforme al **artículo 1077**, una vez fijada la Litis el juez debe fijar una convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha convivencia de manera temporal en caso de que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica, o emocional del menor, y esta convivencia cesara una vez teniendo una sentencia definitiva.

Es por eso que analizando lo que señala el artículo 1077 del código adjetivo civil, **no se toma en cuenta la convivencia en su modalidad de teleconvivencia** o de manera virtual, dañando seriamente uno de los principios de progresividad dentro de las normas y más cuando estamos hablando del interés superior del menor ya que si bien es cierto primero se tiene que velar por la salud del menor el estado tiene que buscar la forma de innovar y estar a la vanguardia de los nuevos retos tecnológicos ya que a través de esta se le puede garantizar los derechos de acceso a la justicia y a su libre desarrollo del menor.

Actualmente los jueces de lo familiar en el Estado cuando le llega una solicitud para convivir bajo esta modalidad virtual, hace una prevención para solicitar información a la otra parte, de la cual señala si tiene herramientas tecnológicas para llevar a cabo este tipo de convivencia, muchas veces las propias partes con tal de que el demandante no vea a su hijo o hija mencionan que no cuentan con los medios suficientes o de plano no contestan esta solicitud, sin embargo el juez ya no cuenta con otras herramientas legales para poder declarar obligatorio esta acción ya que solamente cuenta con el respaldo del reglamento interno del centro estatal de convivencia y al faltar disposición legal dentro de los códigos estos no quieren resolverlo de manera obligatorio porque no hay sustento legal dentro de estos códigos.



Estas acciones han ocasionado que los infantes no puedan ver y convivir con su padre o madre que están solicitando una convivencia por lo que se ven dañados en su integridad y desarrollo.

Esta adición al artículo 1077 del código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León, permitirá que el juez resuelva de manera obligatoria una convivencia provisional bajo una modalidad virtual, ya que si en un momento dado la parte que declara no tener los medios suficientes para poder llevar a cabo la convivencia bajo esta modalidad, el propio centro estatal de convivencia familiar del Estado prestara los servicios bajo sus nuevos protocolos a fin de que se lleven de manera exitosa teniendo siempre en cuenta su reglamento interior.

De igual manera esta disposición no solo será para las personas que estén en otro lugar de la jurisdicción y que esto les impida convivir con sus hijos, sino que también les ayude a los demandantes que puedan solicitar esta modalidad a fin de poder convivir con su hijo o hija de manera virtual.

Esta acción de reforma estará armonizándose con lo establecido en el artículo 14 de la ley general de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, los tratados internacionales y la propia constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, los suscritos, proponen a esta legislatura el siguiente proyecto de:

DECRETO:

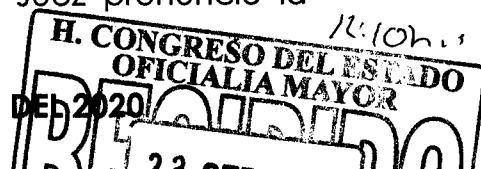
UNICO: Se reforma por modificación y adición de una fracción al artículo 1077 del Código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 1077.- El Juez, después de contestada la demanda y fijada la Litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida, supervisada **y en su modalidad de teleconvivencia** atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor.

FRACCIÓN I. La convivencia virtual o teleconvivencia podrá realizarse cuando, por causa de fuerza mayor o cualquier otra causa a juicio del juez, no existan condiciones materiales para celebrar la convivencia de forma física o presencial.

La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NICIADO EN SESIÓN: 28 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-



Presente.-

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia política de género es una realidad y es el principal obstáculo para que las mujeres ejerzan sus derechos políticos y participen en la vida política, no sólo por la vía electoral, sino también por la vía del servicio público de carrera.

Actualmente, está en trámite y en proceso de aprobación la reforma de Paridad Total y No Violencia Política en este Congreso del Estado. El país tiene una deuda histórica con las mujeres y nosotros como Poder Legislativo tenemos una responsabilidad con las neoleonesas para modificar el marco normativo local y garantizar sus derechos.

Como es de conocimiento público y de todos los legisladores y legisladoras aquí presentes, esta reforma, de ser aprobada en esta Legislatura, por disposición constitucional no podría ser vigente sino hasta el siguiente proceso electoral.

Sin embargo, cumpliendo con mi compromiso en esta materia, es que hoy ocurro a presentar esta iniciativa para reformar la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo, "Ley") con el objetivo de garantizar que todo aquél que quiera ingresar al servicio público en los tres Poderes del Estado y en los Municipios esté obligado a cursar una capacitación en temas de género y violencia contra las mujeres, previo a la toma de su cargo.

Esto ya es una realidad en otros países. En Argentina, se aprobó en 2018 y entró en vigor en enero de 2019 la llamada "Ley Micaela", en memoria de Micaela García que fue víctima de violación y feminicidio en la provincia de Entre Ríos. Se trata de la Ley Nacional 27,499, que prevé la capacitación obligatoria en género para todas las personas que se

desempeñen en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación Argentina. El Instituto Nacional de las Mujeres es quien se encarga de aplicar la ley y certificar las capacitaciones que brinden los organismos públicos, conforme a sus propias determinaciones internas. Si algún servidor público se niega sin causa justificada, puede dar lugar a una falta grave e incluso a la publicación en medios oficiales de que la persona se ha negado a capacitarse en estos temas.

La Ley Micaela en Argentina ha logrado “transmitir herramientas y (de)construir sentidos comunes que cuestionen la desigualdad y la discriminación, y transformen las prácticas concretas de cada cosa que hacemos, cada trámite, cada intervención, cada proyecto de ley y, en definitiva, cada una de las políticas públicas; [s]e trata de una oportunidad para jerarquizar la formación y ponerla al servicio del diseño de políticas públicas con perspectiva de género en clave transversal, es decir, en todo el Estado.”

El Derecho Comparado ha servido para importar y exportar las mejores prácticas legislativas entre los distintos países. Considero que la Ley Micaela es un gran esfuerzo que el país argentino ha realizado y que su aplicación podría darse también en el Estado de Nuevo León, con miras a que esto sea replicado en todo el país en el futuro, de forma que quienes somos servidores públicos garanticemos un ejercicio del cargo

libre de discriminación y de violencia contra las mujeres a quienes servimos y representamos.

Vivimos en un México de entre 10 y 11 feminicidios al día. Vivimos además en el Estado que ocupa el cuarto lugar de feminicidios a nivel nacional, el cual aparte alberga al Municipio número uno en feminicidios (Monterrey). Es indiscutible que la importancia de este tema es vital.

Con esta iniciativa, pretendo que se logre prevenir y atender la violencia por razones de género en los ámbitos del servicio público, así como fomentar una intervención idónea frente a esta violencia e interpelar al sentido de responsabilidad política de las autoridades de los tres Poderes del Estado y los Municipios en cuanto a la urgente necesidad de capacitarnos todos los servidores y servidoras públicas en este tema, de forma que se logre una efectiva transversalización de la perspectiva de género en el diseño e implementación de leyes y políticas públicas en cada Poder, según sus respectivas atribuciones.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único.- Se modifican los artículos 2o, primer párrafo, y 36o, fracción duodécima, y se adicionan un segundo párrafo al artículo 2o, un segundo párrafo al artículo 6o, una fracción octava al artículo 37o, una fracción cuarta-Bis al artículo 39o y los artículos 6o Bis y 6o Ter, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por trabajador **o servidor público** a toda persona física que preste un servicio de manera permanente o transitoria, material, intelectual, o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le fuere expedido, o por figurar en Lista de Raya, mediante sueldo o salario, a cualesquiera de los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado, o a los Ayuntamientos en los Municipios.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por sujetos obligados a los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos de los Municipios.

Artículo 6o.- (...)

Todos los trabajadores que presten sus servicios a los sujetos obligados, deberán cursar y aprobar las capacitaciones en materia de género y violencia contra las mujeres, con arreglo a los Lineamientos que cada sujeto obligado expida.

Artículo 6 Bis.- El Instituto Estatal de las Mujeres será el organismo encargado de emitir la certificación sobre los Lineamientos y la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada sujeto obligado, pudiendo realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Estas capacitaciones serán financiadas con la partida presupuestal que le corresponda a cada sujeto obligado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6 Ter.- El Instituto Estatal de las Mujeres deberá publicar y difundir por medio de su Portal Oficial de Internet un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, incluyendo un listado de las personas responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente Ley en cada sujeto obligado y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía. También deberán publicarse indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada sujeto obligado.

Artículo 36.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:

I.- a XI.- (...)

XII.- Establecer academias en las que impartan los cursos necesarios para los trabajadores a su servicio, que lo deseen, puedan adquirir los conocimientos indispensables para obtener ascensos conforme al escalafón y asegurar el mantenimiento de su aptitud profesional; **así como facilitar y fomentar las capacitaciones en materia de género y violencia contra las mujeres a las que se refieren los artículos 6o a 6o Ter de esta Ley.**

XIII.- a XVI.- (...)

Artículo 37o.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- a VII.- (...)

VIII.- Cursar y aprobar las capacitaciones en materia de género y violencia contra las mujeres a las que se refieren los artículos 6o a 6o Ter de esta Ley.

Artículo 39o.- Ningún trabajador de base al servicio del Estado o Municipio podrá ser cesado o despedido sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento de dichos trabajadores sólo cesará de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado o Municipio, en los siguientes casos::

I.- a IV.- (...)

IV Bis.- Por incumplir sin causa justificada con lo dispuesto por los artículos 6o a 6o Ter de esta Ley.

V.- (...)

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

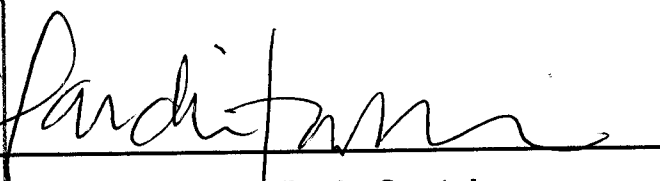
Segundo.- El Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León contará con un plazo de 90 días hábiles para expedir las disposiciones administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan por medio del presente, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero.- Los sujetos obligados de este Decreto contarán con un plazo de 45 días hábiles para expedir sus Lineamientos interiores para dar cumplimiento a las atribuciones que se les otorgan por medio del presente, contados a partir del día siguiente a aquél en el que el Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León expida las disposiciones administrativas a las que se refiere el Transitorio Segundo.

Cuarto.- Una vez expedidas las disposiciones administrativas y los Lineamientos interiores referidos en los Transitorios Segundo y Tercero, la totalidad de los trabajadores o servidores públicos de los sujetos obligados de este Decreto deberán dar cumplimiento a la obligación de capacitarse, en los términos de lo dispuesto en el presente. Para el caso de los trabajadores o servidores públicos que ya lo eran previamente, contarán con 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se venza el plazo del Transitorio Tercero para cursar y aprobar la capacitación; para el caso de los trabajadores o servidores públicos de nuevo ingreso, deberán acreditar haber cursado y aprobado esta capacitación previo a la toma oficial del cargo.

Monterrey, Nuevo León, a 23 de septiembre de 2020




Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer iniciativa de reforma por modificación de los artículos 7 fracción I, 13 y 32 y por adición de los artículos 29 Bis y 32 Bis de la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el mundo se realizan grandes esfuerzos para armonizar el desperdicio de alimentos y lo que esto conlleva. En el año 2016, Francia sentó un precedente, poniendo en vigor la primera ley que prohibía a los supermercados tirar o desperdiciar alimentos que no fueran vendidos. En lugar de ello, dicha ley establecía que los alimentos debían ser donados a refugios o bancos de alimentos, dando así un gran paso a la reducción del desperdicio de alimentos. La Ley en comento empezó a ser replicada por varios países miembros de la Unión Europea, ya que el desperdicio de comida significa un grave problema para miles de personas que viven en pobreza y para el medio ambiente.

La inseguridad alimentaria y la malnutrición es un gran problema, el cual la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ha venido combatiendo desde hace ya varios años. Es por ello, que los Estados miembros a través de la FAO han aprobado un marco conceptual el cual tiene como fin el de sistematizar la complejidad de los determinantes, obstáculos y posibles soluciones de

una alimentación para todos y el cumplimiento con el derecho universal a la alimentación. Es por esto, que se creó el concepto **seguridad alimentaria y nutricional**.

La definición de *seguridad alimentaria* ha ido cambiando a lo largo de los años. En 1974, en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación se definió desde el punto de vista del suministro de alimentos, como la disponibilidad de alimentos y la estabilidad de sus precios.

En 1983, el concepto fue ampliado, incluyendo el acceso a los alimentos, lo cual cambió el análisis de la seguridad alimentaria de un nivel enfocado en regiones y países a un nivel de las personas y los hogares. En 1996, se realizaron cambios a la definición por la estrecha relación entre el hambre y la pobreza, el creciente reconocimiento de la multidimensionalidad de la pobreza. Con esto, se incluyeron conceptos como estado nutricional, el uso adecuado de los alimentos, la inocuidad y la sanidad.

La seguridad alimentaria y nutricional (SAN) existe cuando todas personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfacen sus necesidades energéticas diarias y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana (Cumbre Mundial sobre la Alimentación, 1996).

Para comprender mejor la seguridad alimentaria y nutricional debe comprenderse en un enfoque multidimensional y multisectorial como nos lo explica la FAO: “La disponibilidad, el acceso físico y económico, la utilización y la estabilidad de la alimentación, representan el **enfoque multidimensional**, mientras que, en el **enfoque multisectorial**, se incluyen diversas áreas y sectores desde el desarrollo social, económico, rural y la agricultura hasta los sectores de salud, vivienda y educación”.

Además, se debe de observar en diferentes niveles de análisis yendo desde lo internacional, pasando por lo regional, nacional, de comunidades, del hogar hasta llegar al mismo individuo.¹

¹Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (2015), *Boletín SAN*, http://sinhambre.gob.mx/wp-content/uploads/2015/04/boletin_san_01-2015_fao_mexico.pdf Páginas 5-9.

A escala mundial, entre un cuarto y un tercio de los alimentos producidos anualmente para consumo humano se pierde o se desperdicia.² Esto equivale a cerca de mil 300 millones de toneladas de alimentos. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación calcula que dichos alimentos serían suficientes para alimentar a 2 mil millones de personas.

Ahora, se tiene que las pérdidas de alimento conllevan al desperdicio de otros recursos en la producción como lo son tierra, agua, energía e insumos. Además, la producción de alimento que no va a ser consumido supone emisiones de CO₂, además de pérdida en valor añadido de los alimentos producidos.³ Según la FAO en colaboración con Save the Food, la definición de pérdida de alimentos se refiere a “la disminución de la masa de alimentos comestibles en la parte de la cadena de suministro que conduce específicamente a los alimentos comestibles para el consumo humanos.” Por otro lado, tenemos el desperdicio de alimentos que son “las pérdidas de los alimentos que ocurre al final de la cadena alimentaria (venta minorista y consumo final) más relacionado con el consumo de los vendedores minoristas y los consumidores” es por esta definición que la presente iniciativa va dirigida a contrarrestar el desperdicio de alimentos.

Cada año, consumidores de países ricos desperdician casi la misma cantidad de comida (22 millones de toneladas) que la red de producción completa del África subsahariana (230 millones de toneladas), lo cual nos habla de la gran desigualdad de que se vive en el mundo. El 97% del desperdicio de alimentos acumulado termina en el basurero. Consumidores y servicios de comida son los que mayor desperdicio de comida crean en la cadena de suministros, estas cifras resultan estremecedoras, conocemos la desigualdad que se vive en el mundo y la pobreza alimentaria que se vive, lo cual hace aún más preocupante las cifras y datos anteriormente presentados.

El efecto del desperdicio de comida no es solo financiero. Para el medio ambiente, los residuos de alimentos conducen al despilfarro de los productos químicos tales como fertilizantes y pesticidas; más combustible utilizado para el transporte; y más comida podrida conduce a la creación de más gas metano. Según datos de la Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency), el desperdicio de alimentos que va a los basureros se rompe anaeróbicamente y produce metano; el metano es 23

² Raúl Benítez, Pérdidas y desperdicios de alimentos en América Latina y el Caribe, Oficina Regional de la FAO para América Latina y el Caribe. Consultado en la página <http://www.fao.org/americas/noticias/ver/es/c/239393> el 21 de septiembre de 2020.

³ Gustavsson Jenny, Cederborg Christel, Sonesson Ulf, Van Otterdijk Robert, Meybeck Alexandre (2011), Pérdidas y desperdicio de alimentos en el mundo, alcance, causas y prevención, Save Food. FAO. Consultado en la página <http://www.fao.org/docrep/016/i2697s/i2697s.pdf>

veces más potente que el CO₂ como gas de efecto invernadero, contribuyendo al calentamiento global.

En la Unión Europea, alrededor de 100 millones de toneladas de comida son desperdiciadas. Si esto continua así, el desperdicio podría ascender a 120 millones de toneladas para 2025. Disminuir el desperdicio de comida ocupa uno de los principales puestos en el orden del día de las instituciones europeas. El Parlamento Europeo ha hecho un llamado para que se tomen de inmediato medidas colativas a fin de reducir a la mitad el desperdicio de alimentos antes de 2025.

Como se mencionó, alrededor del mundo se han realizado esfuerzos para aminorar el desperdicio de comida. Dichos esfuerzos son un ejemplo por seguir para nuestra Entidad, puesto que como en el mundo y en nuestro país sufre del problema de Seguridad Alimentaria y Nutricional, pasando desde el hambre, hasta la pobreza extrema.

A lo largo de los años se han realizado esfuerzos para erradicar el hambre en México. Desde programas del gobierno federal, hasta esfuerzos por parte de las entidades, como es el caso del Estado de Nuevo León que promulgó en el año de 2017 la Ley de Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León. Dichos esfuerzos han sido de gran ayuda para personas en pobreza extrema, sin embargo, el problema no ha sido resuelto.

De los estudios llevados a cabo por la FAO, es necesario aclarar que 37.26% de los alimentos producidos en México se desperdician, esto equivale suficiente alimento para brindar ayuda a cerca de 7 millones de ciudadanos que se encuentran en situación de extrema pobreza en el país, tomando en cuenta que tan siquiera en la Entidad de Nuevo León existen alrededor de 160,000 personas en situación de pobreza alimentaria.

Como se señaló anteriormente, tanto el país, como Nuevo León han realizado grandes esfuerzos para aminorar la pobreza alimentaria. Hoy en el Estado se tienen los convenios de las entidades alimentarias, que con apoyo de los bancos de comida y del gobierno estatal, buscan minimizar las pérdidas post-cosecha y de alimentos durante su almacenamiento, transportación, distribución y comercialización. Esto claramente mostrando que no solo las tendencias internacionales tienden al ahorro y al no desperdicio, sino que en México y en la Entidad ya se hallan estas tendencias también.

Sin embargo, para que las personas beneficiarias reciban un mayor acercamiento a los alimentos, es que en la presente iniciativa se le dota a la Secretaría de Desarrollo Social la facultad de promover y coordinar los esfuerzos necesarios a fin de lograr

obtener espacios públicos que logren acercar los alimentos a las personas que no pueden acceder con facilidad a los mismos.

En dichos esfuerzos no sólo tenemos que tomar en cuenta el alentar a que las empresas donen los alimentos que se encuentra en buen estado y a los intermediarios a lograr su cometido que es brindar y acercar el alimento a los neoloneses, sino que se debe buscar penalizar a las que contribuyan al desperdicio de estos, para lograr una concientización y aminorar esa brecha de pobreza y tener neoloneses mejor alimentados, así como brindar mayor información a la ciudadanía respecto de las empresas que están actuando de manera Socialmente Responsable.

Esta iniciativa, cumpliendo con el compromiso de seguir los lineamientos de la Agenda 2030 de la Organización para las Naciones Unidas para el desarrollo sostenible va de acuerdo con el Objetivo 2 en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sustentable, que busca poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición.

Es por lo anteriormente expuesto que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo Primero: Se reforma por modificación la fracción I del artículo 7 y el artículo 32 y se reforma por adición de una nueva fracción IV del artículo 13 y pasando las actuales fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X a ser V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y de un artículo 29 Bis y un artículo 32 Bis a la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León

“Art. 7.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

I. La Secretaría de Desarrollo Social, dependencia que diseñará y ejecutará las políticas generales de esta Ley. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con dependencias, poderes públicos, entidades alimentarias y Bancos de Alimentos; así como la creación, estudio y seguimiento estadístico de resultados, que permitan optimizar los alcances de este ordenamiento. **Además, coordinará y promoverá con las entidades competentes, la gestión de otorgamiento de espacios para acercar el alimento a todos los beneficiarios;**

II a VI.- ...”



“Art. 13.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I a III. ...

IV. Hacer del conocimiento a la ciudadanía a través de una publicación de manera semestral en el portal de Internet los convenios celebrados entre las entidades alimentarias y los Bancos de Alimentos, así como los lugares, ubicaciones y fechas en que, cuando sea de manera itinerante o transitoria, se otorgará apoyo de alimentos a los beneficiarios.

V a XI.- ...”

“Art. 29 Bis.- La Secretaria de Desarrollo Social deberá apoyar a los Bancos de Alimentos para proporcionarles las herramientas necesarias a fin de lograr el suministro y entrega de alimentos en las zonas de difícil acceso para los mismos.”

“Art. 32.- Los directivos o empleados de bancos de alimentos y de las Instituciones receptoras intermediarias que sean detectados desviando, desperdiciando, dando mal manejo a los alimentos donados, o los proporcione a personas que no lo requieran se les aplicará multa por la cantidad de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.”

“Art. 32 Bis.- Los directivos o empleados de las entidades alimentarias que promuevan, fomenten o no denuncien el desperdicio de los alimentos, o que sean omisos al cumplimiento del convenio celebrado anteriormente, se les aplicará multa por la cantidad de cien a trescientas Unidades de Medida y actualización.”

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

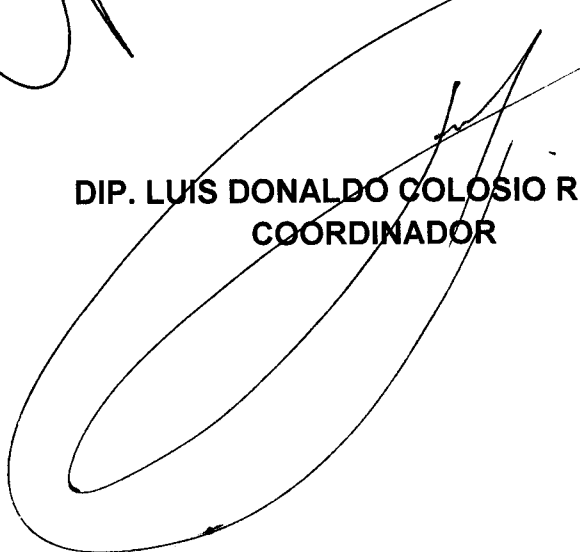
Monterrey, Nuevo León al día de su presentación de 2020
Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano


DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**

**DIP. HORACIO TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**


**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
COORDINADOR**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA,

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y CONSTA DE 66 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTÍZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO TIJERINA HERNÁNDEZ, Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se permiten proponer la **Iniciativa de Ley para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia del Estado de Nuevo León**, al tener de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A nivel internacional, la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración Mundial sobre la Educación para Todos, la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, Metas Educativas 2021, las definiciones asociadas con Infancia adoptadas desde UNESCO y UNICEF y las políticas educativas de atención a la Primera Infancia, orientadas a posibilitar el desarrollo educativo, cultural y social de las niñas y los niños, son parte del marco de tratados y convenciones internacionales que han destacado la importancia del Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

En particular, la Declaración Mundial sobre Educación para Todos en el artículo 5 enuncia que:

El aprendizaje comienza con el nacimiento. Ello exige el cuidado temprano y la educación inicial de la infancia, lo que puede conseguirse mediante medidas destinadas a la familia, la comunidad o las instituciones, según convenga.

Asimismo, en el Foro Mundial sobre la Educación en Dakar, se destaca el

objetivo:

Desarrollar y mejorar bajo todos sus aspectos la protección y la educación de la primera infancia, con énfasis en los niños más vulnerables y más desfavorecidos.



En ese mismo sentido, en el 2000 los países de América Latina y El Caribe y América del Norte, en Santo Domingo del 10 al 12 de febrero, a nivel regional renovaron los compromisos para los siguientes quince años a través del Programa de la UNESCO Educación Para Todos, que plantea dentro de su primer objetivo:

Extender y mejorar la protección y educación integral de la primera infancia, especialmente para los niños más vulnerables y desfavorecidos.

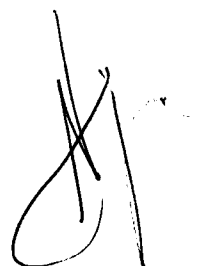
Dichos países a través de este programa de UNESCO asumieron retos referidos a inversión social en primera infancia, así como mejorar el acceso a programas de desarrollo infantil y cobertura de la educación inicial. Además, se enfatiza invertir en programas de desarrollo integral y educación de la primera infancia mediante el fortalecimiento de los sistemas de capacitación y acompañamiento a la familia; el fortalecimiento de los procesos de monitoreo y evaluación; el establecimiento de mecanismos de articulación entre las instituciones que prestan servicios y programas relacionados con la supervivencia y desarrollo de los niños y niñas menores de seis años.

Por su parte, la Conferencia Mundial sobre Atención y Educación de la Primera Infancia (AEPI), celebrada en Moscú en 2010, considerada como la primera reunión mundial sobre el tema en relación a niños y niñas menores de seis años, declara que:

La Atención y Educación de la Primera Infancia iguala las condiciones de partida, al reducir las desigualdades entre los ricos y los pobres, por lo que es un componente fundamental para quebrar el ciclo de la pobreza intergeneracional.

Así, ello nos indica que **la desigualdad en la primera infancia nace en el entorno, no en el niño.** Por tanto, lo que se experimenta en los primeros años de vida determina el futuro de cada persona y el futuro de la sociedad.

Lo anterior antes mencionado sobre los tratados internacionales referentes a primera infancia manifiestan que es notable el creciente reconocimiento de la primera infancia en las agendas públicas internacionales, el diseño de políticas, lineamientos y orientaciones para la educación inicial y un progresivo reconocimiento de los niños como sujetos de derechos.

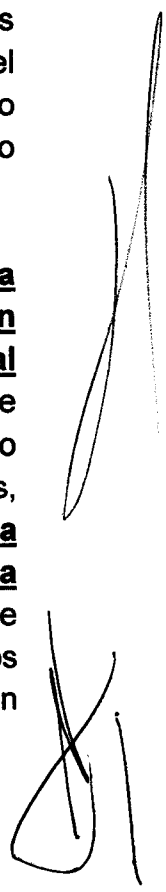


De hecho, **está comprobado a escala mundial, que aquellas sociedades que invierten en la primera infancia y las familias (sean pudientes o de escasos recursos) cuentan con poblaciones más alfabetizadas y con mayor conocimiento aritmético.** Dichas sociedades gozan de los más altos niveles de salud y los índices más bajos de desigualdad en el sistema de salud del mundo. Ejemplo de ello es Estados Unidos, Corea, Israel y Cuba.

El Desarrollo Infantil Temprano es una estrategia de desarrollo de dichos países. EEUU invierte US\$9000 millones anuales en sus dos programas de Primera Infancia: Head Start y Early Head Start. Corea invierte anualmente US\$5000 millones. EEUU, Israel y Cuba tienen programas de desarrollo integral de la primera infancia desde los años 60. En la agenda de desarrollo EEUU-China, los principales Think tank de Educación de ambos países: la Fundación Nacional de Ciencias de China y el Brookings Institution declararon que el tema tenía la categoría Top Priority.

A pesar de ello, en la región de América Latina y el Caribe, 3,6 millones de niñas y niños entre 3 a 4 años no tienen un desarrollo temprano adecuado para su edad; **somos la región más rezagada, solamente Colombia es el país que cuenta con una Ley para la Primera Infancia y esto apenas a partir del 2006;** por lo que en la región todos estos niños están en riesgo de no alcanzar su máximo potencial. En el caso de los países en vías de desarrollo, más allá de América Latina, la cifra es mayor: por lo menos 200 millones de niñas y niños en los países en vías de desarrollo no llegan a alcanzar su máximo potencial. En ese sentido, el desperdicio de potencial humano que estas estadísticas representan está asociado con un déficit superior al 20% en el ingreso adulto y repercutirá en el desarrollo nacional.

Particularmente, en México, **aún falta mucho por hacer para integrar en la agenda pública este tema que está prácticamente ausente, especialmente en la agenda legislativa, ya que actualmente no se cuenta con una Ley General al respecto,** y tampoco la tienen alguno de los Estados de la República. En ese sentido, especialistas de la Primera Infancia en México, como lo es Ricardo Bucio Mújica, secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), ha enfatizado que **se requiere de un sistema abarque toda la niñez, incluyendo a los niños de cero y seis años, y no sólo a un grupo,** por lo que llamó a crear una Ley General de Primera Infancia, que obligue a las autoridades a implementar mecanismos de articulación, para atender a los pequeños de cero a seis años de edad por medio de la Ruta integral de Atención



para la Primera Infancia (RIA) la cual ya fue desarrollada en la Comisión Nacional de la Primera Infancia en México, de la cual él es Secretario Técnico.

También, **Ricardo Bucio Mujica ha advertido que la infancia en México vive una situación no sólo de olvido en las políticas públicas, sino de promoción del sexismo, la violencia y el consumo.** Señala que **no existen recursos públicos para las niñas, niños y adolescentes**, y que, además, “cuando se habla de disminuir la promoción de la violencia, se afecten intereses económicos, como de las telecomunicaciones, la regulación de contenidos y la industria alimentaria. Por lo que, señala que los niños son el gran negocio de los negocios, algunos de ellos ilícitos.

De este modo, es preciso señalar que **se requiere de un instrumento normativo que permita homologar criterios, procedimientos y mecanismos en la atención, protección, defensa y garantía de los derechos humanos de las personas entre cero y seis años, a fin de instrumentar de manera integral los servicios que el grupo de población requiere de manera específica.**

La importancia de esta problemática reviste cuando se observa el panorama de la primera infancia en México. De acuerdo con estadísticas oficiales, 12.8 millones de niñas y niños en México tienen entre 0 y 5 años de edad; de ahí la importancia de contar con una política integral, con la articulación gubernamental en sus tres órdenes de gobierno, así como de los ámbitos privado y social, para que este grupo etario cuente con las condiciones que favorezcan las oportunidades para su presente y futuro. Adicionalmente:

- Dentro, de ese grupo etario (0 y 5 años de edad) 1.4 millones son población indígena y más de 106 mil afrodescendientes.
- 182,062 niñas y niños de entre 0 y 4 años de edad tiene discapacidad
- 1.5 millones de niños y niñas menores de 5 años se encuentran en desnutrición crónica.
- 1 de cada 8 niñas y niños menores de 5 años en México tiene talla moderada o severa para su edad.
- El 4% tiene bajo peso moderado o severo.
- La tasa de mortalidad infantil en México es de 12.09.

Por su parte, la primera infancia en México desde una visión integral presenta problemáticas sociales desde distintas dimensiones que se señalan enseguida:

- Estructural: pobreza, desigualdad, discriminación y carencias sociales

- Entorno familiar: desprotección, violencia y estrés tóxico,
- Ausencia de articulación entre políticas públicas en materia de: salud, alimentación, seguridad social, educación, desarrollo social
- Entorno social: Escasa cultura de derechos sobre Niñas, Niños y Adolescentes y poco valor a los problemas de las y los niños más pequeños

En ese sentido, la argumentación sobre la efectividad del desarrollo integral en la primera infancia de los individuos se considera pertinente exponer a fin de justificar en mayor medida la presente iniciativa. Al respecto, se tiene que diversas investigaciones sobre desarrollo del ser humano han demostrado que entre la gestación y los seis años de vida se forman la mayoría de las conexiones cerebrales. El cerebro humano crece hasta el 90% de su tamaño adulto a los 5 años y 95% a los 6 años; mientras que la habilidad para moldear el cerebro disminuye a través del tiempo.

Así mismo, en esta etapa se forman las habilidades básicas del lenguaje. De hecho, la diferencia entre leer, cantar y hablar a un niño a los 3 años de edad y no hacerlo es de 30 millones de palabras. Los especialistas le llaman la “catástrofe temprana”. Adicionalmente, la motricidad, el pensamiento simbólico y las bases de las interacciones sociales se forman también en esta etapa entre los cero y seis años de edad.

Así, las formas habituales de reacción y el control emocional, que acompañarán a una persona para toda su vida, se definen en los primeros años. Si bien, el desarrollo ocurre a lo largo de toda la vida, es durante los primeros años cuando se sientan las bases para el desarrollo futuro; las experiencias de las niñas y los niños en edad temprana tienen un impacto perdurable en su desarrollo, educación, salud, calidad de vida, logros y desempeño como adulto productivo.

De este modo, los primeros años de vida son fundamentales para todo ser humano, donde las oportunidades que otorgue el contexto, o la falta de ellas, tendrán mayor impacto en moldear la arquitectura del cerebro. De ahí deriva la importancia de intervenir de manera oportuna y con calidad en esta etapa para que todas las niñas y niños logren expresar plenamente su potencial acorde al mandato que la Convención de los Derechos del Niño establece para todos los Estados parte.

Lo anterior lleva a reconocer el derecho de las niñas y niños a vivir un presente pleno para acceder a oportunidades para el futuro. Es evidente que tolerar el desarrollo trunco de un niño o niña, cuando éste podía evitarse, viola un

derecho humano fundamental. De este modo, para lograr que acceda a estos derechos de una vida plena en el presente y en el futuro es posible fomentando el desarrollo integral de la primera infancia, considerando los primeros años de vida como un momento crucial para el desarrollo de capacidades de capacidades y competencias cognitivas, afectivas y sociales.

Resultados de numerosas investigaciones e intervenciones sociales sugieren que el desarrollo integral de la Primera Infancia pueden ser una de las avenidas más efectivas para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible en cuanto a educación universal y pueden contribuir de manera importante al logro de la paridad de género en completar la primaria; asimismo, en los objetivos de reducción de la pobreza y salud. Se ha comprado en distintos países que las intervenciones en los primeros años de vida, antes de que los niños lleguen al sistema escolar formal, dan mayores retornos que intervenciones posteriores. En ese sentido, los programas cuidado y atención de la primera infancia son los que tienen mayor tasa de retorno que cualquier inversión en capital humano a lo largo de la vida. De ahí, la importancia de extender el desarrollo integral de la primera infancia especialmente en población en pobreza.

Lo anterior, derivado de que cuando las niñas y niños nacen en un hogar con pobreza se constituye un grave riesgo para su desarrollo. Entre los factores de riesgo se encuentran la alimentación inadecuada. Si no ocurre la alimentación/nutrición adecuada antes de los 24 meses puede haber daño permanente en el cerebro, así también afectan las carencias de higiene y saneamiento y un entorno poco estimulante o amenazante. El llamado estrés tóxico en la niñez que se refiere a la violencia, el maltrato y desatención está comprobado que cambia la arquitectura cerebral.

Por su parte, las niñas y niños que no reciben la nutrición y la estimulación que necesitan y/o están expuestos a la violencia, al abuso, a la negligencia y a experiencias traumáticas, enfrentan un mayor riesgo de tener un bajo nivel de desarrollo cognitivo, físico y emocional. También tienen dos veces menos probabilidad de asistir a programas de educación infantil. Asimismo, estas niñas y niños están más expuestos al cuidado inadecuado y al castigo corporal severo.

De hecho, según estudios de Harvard, existe relación directa entre las experiencias adversas en la infancia temprana y enfermedades isquémicas del corazón, la presión arterial, obesidad, adicciones al alcohol y drogas, depresión y suicidio. Estos factores de riesgo conducen a las inequidades en el desarrollo de la niña y el niño en la primera infancia que perjudican el desempeño escolar y la

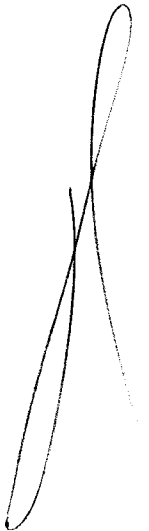
productividad en la edad adulta, perpetuando el ciclo de pobreza y las brechas de equidad. De este modo, las niñas y niños de edad temprana son especialmente vulnerables ante la pobreza.

En contraste, intervenciones enfocadas al Desarrollo Integral de la Primera Infancia, han demostrado que si se realizan a tiempo, son adecuadas y de calidad. Ejemplo de ello, se encuentran los resultados de intervenciones nutricionales experimentales entre los 6 y los 24 meses de edad muestran que el consumo de un suplemento nutricional incrementó la probabilidad de asistir a la escuela en 5,6 puntos porcentuales y llevó a una mayor escolaridad y a mayor logro cognitivo adulto en puntajes de pruebas.

Sin embargo, no es suficiente la parte nutricional, el desarrollo por ello se sugiere que sea integral (fisiológico, social, cultural, educativo, entre otros) en la primera infancia. De ahí que las evaluaciones del bienestar de los individuos hoy en día han dejado de ser unidimensionales, para convertirse en medidas multidimensionales. El desarrollo humano es entonces entendido como un conjunto de condiciones que deben ser garantizadas, tales como la salud, la nutrición, la educación, el desarrollo social y el desarrollo económico. Ello debido a que los efectos de desarrollar integralmente a las niñas y los niños en la primera infancia son mayores: las niñas y niños que experimentan intervenciones para un desarrollo integral temprano elevan su productividad, son parte activa de la fuerza laboral y reducen la desigualdad de la que pudieran ser objeto a lo largo de toda su vida a través de eliminar el factor accidente de nacimiento. En esta misma línea, las mejoras que se han comprobado en las niñas y los niños a través de diversos estudios son en:

1. Salud
2. Capacidad cognitiva
3. Desempeño académico
4. Pertenencia dentro del sistema escolar (en su vida adulta)
5. Mayores ingresos
6. Mayor incidencia de propiedad de vivienda
7. Menor propensión a depender del bienestar social
8. Menores tasas de encarcelamiento y arresto.

Así, garantizar una atención y desarrollo integral en la primera infancia es una oportunidad única para impulsar el desarrollo humano de un país. La educación inicial posee amplios efectos sobre el desempeño escolar y académico y es determinante, tanto para el desarrollo humano como para el económico. Los niños



y niñas que participan en los programas de educación inicial tienen mayores probabilidades de asistencia escolar, mejoran sus destrezas motoras y obtienen superiores resultados en las pruebas de desarrollo socio-emocional.

Es por ello que el desarrollo integral, que considera aspectos físicos, psíquicos, afectivos, sociales, cognitivos y espirituales, debe ser un derecho universal o como un bien asequible a todos, independientemente de la condición personal o familiar. El país que ya lo considera de este modo por su avance en la materia de Primera Infancia es Colombia, quien también ya tiene una Ley Nacional de la Primera Infancia. En 2006, Colombia armonizó su legislación con los postulados de la Convención de los Derechos del Niño, y en el artículo 29 del mismo, se establece la atención que deben recibir los niños y las niñas durante su primera infancia:

"...desde la primera infancia los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial..."

De este modo, además del ejemplo de iniciativas de legislación en los países, las evidencias científicas, académicas y de organismos internacionales respaldan la opinión de que invertir en la primera infancia tiene grandes impactos también en la salud y la disposición de los niños para aprender, y más adelante en la vida puede producir importantes retornos económicos a menudo mayores que las inversiones en educación formal y entrenamiento.

En ese sentido, en Jamaica, un experimento centrado en niños de bajo crecimiento (de 9 a 24 meses de edad) reveló que estos niños tenían menores niveles de desarrollo cognitivo que los de estatura normal. Suplementos nutritivos y un programa de estimulación mental regular ayudó a contrarrestar esta desventaja. Al cabo de 24 meses, los niños que recibieron tanto mejor nutrición como más estimulación se habían puesto virtualmente a la par en desarrollo con los niños que iniciaron la vida con una estatura normal. Esto ilustra cómo una acción pública decisiva y bien diseñada puede reducir sustancialmente las brechas de oportunidad entre los menos privilegiados y la normalidad social. **Invertir tempranamente en la infancia de las personas más necesitadas puede ayudar a nivelar el campo de juego.**



Estudios de estas intervenciones en los países en desarrollo también documentan fuertes beneficios para todos los niños en donde un desarrollo humano integral en la niñez se refleja en la vida adulta. Inclusive los estudios al respecto llevaron a ganar el premio Nobel de Economía al estadounidense James Heckman, por medio de una ecuación financiera que desarrolló en la que demuestra es que las inversiones en salud, nutrición y desarrollo de los niños y niñas en sus primeros cinco años tienen un retorno de alrededor de 7 al 10% lo cual es sumamente atractivo si se compara con otras inversiones sociales posibles.

El premio Nobel demostró que una Primera Infancia saludable reduce la delincuencia, el consumo de drogas, depresiones, suicidios, violaciones, embarazos prematuros, entre otras problemáticas sociales, lo cual genera un gran retorno para el país y la sociedad. De este modo, **se necesitan cambios a nivel de las políticas públicas para poder destinar una mayor inversión a aquella que genera un impacto real para el país.**

Se generan más costos de “reparación” en adolescentes y menos eficientes; mientras que estas políticas de primera infancia son medias preventivas y aseguran que los recursos se destinen con mayor eficiencia, generando mayor impacto y ahorro a largo plazo.

En ese mismo sentido, existen análisis de costo-beneficio que muestran retornos de US\$2 a US\$5 y hasta US\$8 por cada US\$1 invertido, lo cual es un tasa mayor a la inversión que se realiza en cualquier otra etapa del desarrollo. Inclusive un niño al que se le invierte US\$1 para alcanzar la edad escolar y progresar puede producir hasta \$17 en beneficio de la sociedad a lo largo de las cuatro décadas siguientes. Pese a ello, la mayoría de los países invierten todavía en acciones dirigidos a niñas y niños de mayor edad y las inversiones adecuadas en primera infancia han demorado en materializarse, particularmente en los países de escasos recursos donde la sobreabundante población infantil vulnerable sería la más beneficiada. De cualquier modo, los impactos de una inversión en salud, educación y cohesión social la convierten en la más efectiva para romper el círculo de la pobreza y reducir drásticamente las brechas de desigualdad.

P artiendo de la evidencia disponible, los economistas ahora sostienen que invertir en la primera infancia representa la inversión más poderosa que un país puede realizar, con retribuciones en el transcurso de la vida mucho mayores al importe de la inversión inicial. Las sociedades que cuentan con las políticas y los programas de Primera Infancia más exitosos invierten aproximadamente 1,5%—2,0% del PIB al año en esta área.

En esta línea, no sólo en términos éticos, sino estratégicos es que se propone una iniciativa que se alinea con múltiples estudios e inclusive ganadores del Premio Nobel que demuestran que la inversión en primera infancia es la más rentable que puede hacer una sociedad, debido a que tiene mayor periodo de retorno y repercute en un menor gasto social a largo plazo.

Finalmente, los gobiernos deben reconocer que **las inversiones adecuadas en la primera infancia representan la piedra angular del desarrollo humano y son esenciales para el progreso de las sociedades.**

Esta iniciativa es emitida en congruencia con el objetivo 4 “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos” y su meta 4.2 “De aquí a 2030, asegurar que todas las niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y **desarrollo en la primera infancia** y educación preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria”, así como el objetivo 3 “Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades”, todos ellos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Por lo anterior es que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

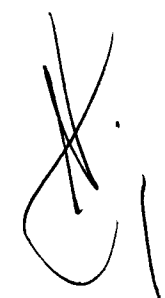
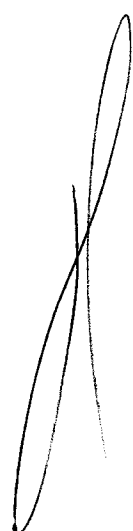
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Nuevo León y sus municipios, y tiene por objeto:



- I. Establecer la Política del Estado de Nuevo León y sus municipios, así como las directrices en materia de Primera Infancia y Desarrollo Infantil Temprano.
- II. Igualar las oportunidades de desarrollo de niñas y niños desde su gestación y hasta el fin del primer ciclo de enseñanza básica, independientemente de su origen social, género, conformación de su hogar o cualquier otro factor potencial de inequidad.
- III. Atender, proteger, defender y garantizar de los derechos humanos de la Primera Infancia, a fin de instrumentar de manera integral los servicios que este grupo de población requiere de manera específica.
- IV. Sentar las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral de la Primera Infancia.
- V. Fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de las mujeres gestantes y de los niños y las niñas de cero a seis años de edad, dentro del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- VI. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia del Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- VII. Establecer la Ruta Integral de Atenciones para la Primera Infancia a fin de garantizar su desarrollo integral.
- VIII. Establecer las obligaciones y facultades de los sectores privado, social y de las autoridades públicas para garantizar el cumplimiento de la presente ley.
- IX. Establecer la participación de los sectores privado, social y de las autoridades públicas a fin de implementar mecanismos de articulación para atender a niños y niñas entre cero y seis años de edad.

Artículo 2. La Presente ley deberá interpretarse y aplicarse siguiendo los cuatro principios de la Convención de los Derechos del Niño:

- I. Principio de no discriminación.
- II. Principio de observar siempre el interés superior de las niñas y los niños
- III. Principio del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo
- IV. Principio de participación y derecho a ser escuchado.

Además, se cimienta en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, así como en la legislación nacional y demás tratados internacionales suscritos por México vinculados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Primera Infancia:** el período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los primeros seis años de edad de las niñas y los niños. Por ello, el Estado y sus Municipios, al referirse a la Primera Infancia, tomarán en cuenta la protección de la mujer gestante. Es también una etapa decisiva en el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y emotivas de cada niño y niña. En ésta se asientan las bases para el resto de la vida y es el período más vulnerable del crecimiento.
- II. **Ruta Integral de Atenciones (RIA):** es la herramienta de gestión intersectorial que contribuye a ordenar la gestión integral en materia de Primera Infancia en el Estado de Nuevo León de manera articulada, a través de establecer una serie de atenciones y servicios universales mínimos y diferenciados para garantizar el desarrollo integral de niñas y niños entre cero y seis años, en los rubros de: Salud y nutrición; Educación y cuidados; Protección Infantil y Protección Social y Desarrollo Social, así como garantizar la integridad de la política y la articulación de las atenciones dirigidas a la primera infancia, cuidadores principales, agentes educativos y/o personas cuidadoras principales. Convoca a todos los actores del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con presencia, competencias y funciones en el Estado de Nuevo León.
- III. **Desarrollo integral:** comprende las dimensiones que se espera que las niñas y los niños alcancen para una primera infancia plena y con bienestar, a través del desarrollo prenatal, físico, psicológico y neuroafectivo, y comunitario. Es un proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia. Sin embargo, promovidas en esta etapa permite a las niñas y niños el disfrute más amplio y pleno de sus derechos, y es una base determinante para los demás ciclos de vida y para que las generaciones futuras aumenten sus capacidades y oportunidades de desarrollo social, cultural, político y económico, con justicia social.

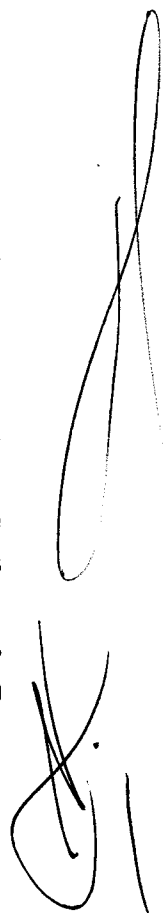
Artículo 4.- La política estatal en materia del Desarrollo Integral de la Primera Infancia será obligatoria en todo Nuevo León, y están obligados a su

cumplimiento todos los órdenes de gobierno y actores oficiales y privados que tienen incidencia en el proceso de desarrollo integral de entre los cero y seis años de edad, de acuerdo con el rol que les corresponde, con un enfoque diferencial, y conforme a la distribución de competencias de la presente Ley. Su aplicación deberá estar guiada por las siguientes directrices:

- I. Perspectiva familiar: proteger y promover el bienestar y sano desarrollo de la familia, como lugar de gestación, recepción y crecimiento de las niñas y niños de la Primera Infancia, así como ámbito privilegiado para su formación.
- II. El interés superior de las niñas y niños entre cero y seis años: el deber de la sociedad, familia y Estado y sus municipios de garantizar su sano desarrollo evolutivo.
- III. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.
- IV. Atención integral: es el conjunto de acciones en corresponsabilidad familia, Estado y sus municipios y sociedad, así como intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los ambientes y áreas de desarrollo de las niñas y niños de la Primera Infancia, cuenten con las condiciones familiares, humanas, sociales y materiales, que permitan su máximo desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social y deberán darse en el ámbito del Estado de Nuevo León. El Estado y sus municipios planificará y diseñará programas, políticas públicas, campañas, presupuesto y medidas, coordinadas con el Sistema Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para asegurar la calidad, la atención integral debe ser:

- a) Pertinente: Responde a los intereses, características y potencialidades del niño o la niña en el momento del ciclo vital por el que atraviesa, ya las características de sus entornos.
- b) Oportuna: Se da en el momento propicio y en el lugar en el que corresponde. Es eficaz en el tiempo justo.
- c) Flexible: Asegura que esté abierta a adaptarse a las características de las personas, los contextos y los entornos.
- d) Diferencial: Valora a las niñas y niños como sujetos que se construyen y viven de diferentes maneras. Es sensible a sus particularidades en razón de la diversidad de situaciones, condiciones y contextos, y actúa intencionadamente sobre los entornos para transformar situaciones de discriminación en razón a las diferencias.



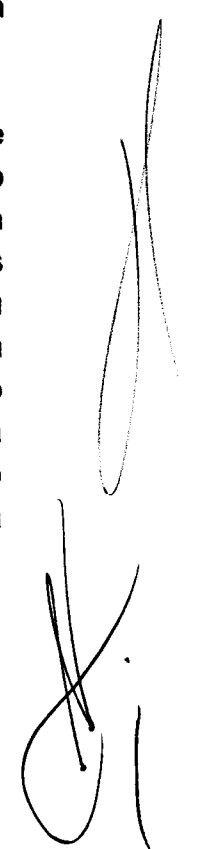
- e) Continua: Ocurre con regularidad y de este modo garantiza los tiempos que requieren los niños y niñas en su proceso individual de desarrollo.
 - f) Complementaria: Sus acciones tienen la cualidad de contribuir a la integralidad de la atención como resultado de la interacción y articulación solidaria entre los actores responsables de la protección integral de las niñas y niños en la primera infancia.
- V. Seguridad Alimentaria y Nutricional: conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y la adecuada nutrición de las niñas y niños. Estas acciones buscan promover en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando el mejoramiento de la salud a la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los haberes y prácticas culinarias;
- VI. Desarrollo focalizado: el Estado y sus municipios, en el diseño de los instrumentos de la Política de Primera Infancia, enfocará los esfuerzos en las áreas que de manera efectiva incidan en un sano desarrollo de las niñas y niños de cero a seis años de edad.
- La focalización de la población a ser atendida de forma prioritaria con recursos oficiales de carácter local, debe realizarse de manera concertada entre las autoridades gubernamentales local en consonancia con el análisis de la situación de derechos y de servicios consignado en la Ruta Integral de Atenciones (RIA). La focalización se hará teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios: la vulnerabilidad de los niños y niñas, las brechas sociales y económicas de los ciudadanos, la población con discapacidad, la pobreza rural y la pertenencia a grupos étnicos.
- En atención a las particularidades de la dinámica poblacional, así como de la diversidad geográfica de los territorios rurales del Estado de Nuevo León, se diseñarán e implementarán, como parte integral y prioritaria de la política de primera infancia, esquemas específicos para la atención integral de los niños y niñas en primera infancia que habitan estas zonas. Los niños y niñas en primera infancia de los territorios rurales serán focalizados de manera prioritaria.
- VII. Prioridad presupuestaria: en materia presupuestaria y administrativa, el Estado y sus municipios privilegiará la inversión pública en Primera Infancia, dotando al presupuesto de la materia un aumento anual progresivo.
- El presupuesto en materia de la Primera Infancia cada año se determinará y publicará en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León como una

sub-partida presupuestaria debidamente etiquetada dentro del presupuesto del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, considerando que dicho sistema reconoce a este grupo etario.

- VIII. Prioridad de las atenciones: en la ejecución e implementación de la política se toma en consideración la diversidad de configuraciones de niños, niñas y familias en razón de su cultura, pertenencia étnica, contexto, condiciones, dimensiones particulares o afectaciones transitorias, así como la prioridad de su atención ante estados de vulnerabilidad. El Estado y sus municipios trabajará por restablecer los derechos y brindar reparación integral de manera prioritaria a aquellas niñas y niños que hayan sido víctimas de violencia, maltrato infantil, violencia intrafamiliar, del abandono, de la discriminación o de cualquier situación de vulneración de derechos.

Artículo 5. Para atender, proteger, defender y garantizar los derechos humanos de la Primera Infancia, las autoridades estatales y municipales deberán diseñar, implementar y evaluar Programas y Políticas Públicas con Presupuesto permanente y asignado para el reconocimiento y la protección de la Primera Infancia, así como su Desarrollo Integral, evolutivo y adecuado, sin discriminación de edad, etapa de desarrollo, género o cualquier otra índole social, con perspectiva de derechos humanos, mediante el Plan de Desarrollo Integral de la Primera Infancia. De la misma manera considerará lo anterior en los Programas, Políticas Públicas y Presupuesto.

Artículo 6. La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado con propósitos claros para la promoción del desarrollo integral de las niñas y los niños sobre el cual se consolidan los aprendizajes indispensables y vitales para el resto de la vida; desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso. Su orientación política y técnica, así como su reglamentación estarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública del Estado y se hará de acuerdo con los principios de la política de estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia contenidos en la presente Ley.



La reglamentación será de obligatorio cumplimiento para toda la oferta oficial y privada, estatal y definirá los aspectos relativos a la prestación, inspección, vigilancia y control de este derecho y proceso.

TÍTULO II

DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA Y LA RUTA INTEGRAL DE ATENCIONES

Artículo 7. El Desarrollo Integral de la Primera Infancia será abordado por la política estatal desde los siguientes componentes:

- I. Desarrollo Prenatal.
- II. Desarrollo Físico.
- III. Desarrollo Psicológico y Neuroafectivo.
- IV. Desarrollo Comunitario.

Artículo 8. El desarrollo integral de la Primera Infancia se debe materializar por medio de la Ruta Integral de Atenciones (RIA), con base en aquello que las niñas y los niños requieren para su desarrollo integral, y no con base a los servicios actuales de la oferta, ello desde la perspectiva de derechos de la niña y del niño.

Artículo 9. Todas las atenciones que deberán brindarse a la Primera Infancia a través de la Ruta Integral de Atenciones están englobadas en los siguientes ámbitos:

- I. Salud y nutrición.
- II. Educación y cuidados.
- III. Protección infantil.
- IV. Protección Social y Desarrollo Social.

Artículo 10. Los componentes del Desarrollo Integral de la Primera Infancia señalados en el artículo 7 y los ámbitos de las atenciones brindadas a través de Ruta Integral de Atenciones señalados en el artículo 9 serán considerados, para todos los efectos, Derechos Humanos fundamentales, y su acceso y garantía no estará supeditado a consideración o circunstancia alguna. El Estado y sus municipios garantizarán la protección de los derechos de los niños y niñas, favoreciendo en todo momento su adecuado y pleno desarrollo conforme al presente artículo.

Artículo 11. Los ámbitos de atenciones brindados a través de la Ruta Integral de Atenciones se dirigen a tres segmentos:

- I. Atenciones dirigidas a cada adolescente, mujer y hombre en edad reproductiva.



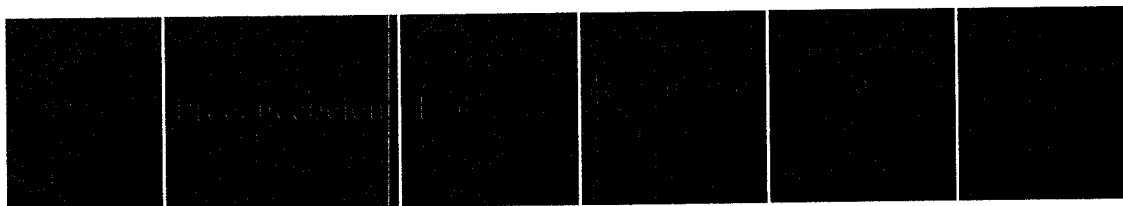
- II. Atenciones dirigidas a cada mujer embarazada, hombre próximo a ser padre, pareja, persona significativa, agente educativo, personal de salud y/o persona cuidadora responsable del niño.
- III. Atenciones dirigidas a cada niña y cada niño.

Artículo 12. A los y las adolescentes en edad reproductiva, personas cuidadoras principales, niñas y niños, se les debe de brindar la atención a través de la Ruta Integral de Atenciones en las siguientes etapas:

- I. Preconcepción
- II. Embarazo
- III. Nacimiento - 1 mes de vida
- IV. 1 mes - 3 años
- V. 3 años - 6 años

Artículo 13. La Ruta Integral de Atenciones debe utilizarse como una herramienta para orientar a las autoridades estatales y los demás actores responsables en la implementación de la presente Ley en las atenciones específicas que niñas y niños requieren durante su Primera Infancia, según las etapas señaladas en artículo 12.

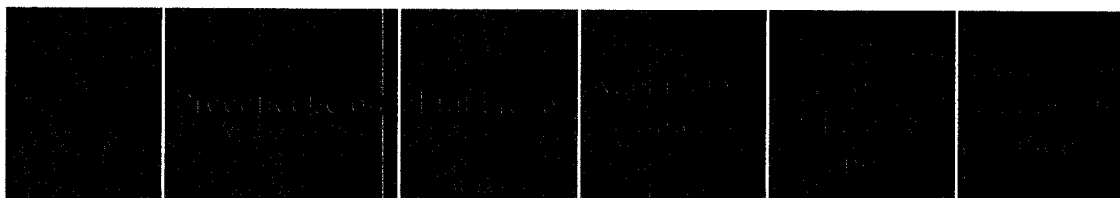
Artículo 14. Las atenciones que se requieren brindar en las etapas señaladas en el artículo 12, a fin de que las niñas y los niños entre cero y seis años se les garantice un desarrollo integral, deben otorgarse por las autoridades estatales correspondientes en el siguiente orden y por medio de las atenciones especificadas en cada etapa y ámbito de atención:



Salud y
nutrición

Brindar atención médica en salud mental, social,
física, nutricional y bucal.

Planificación familiar,
educación sexual y
reproductiva



Micronutrientes, suplementación y
enriquecimiento de hierro y ácido
fólico

Orientación nutricional: alimentación
complementaria, dieta adecuada, nutritiva y
segura

Asistencia en el parto:
atención amigable y
libre de violencia

Consulta de control de la niña y el
niño sano

Vacunación

Lactancia Materna

Prevención y tratamiento de la
depresión postparto

Acceso a servicios de salud o atención sanitaria

Hábitos saludables y el autocuidado de la salud

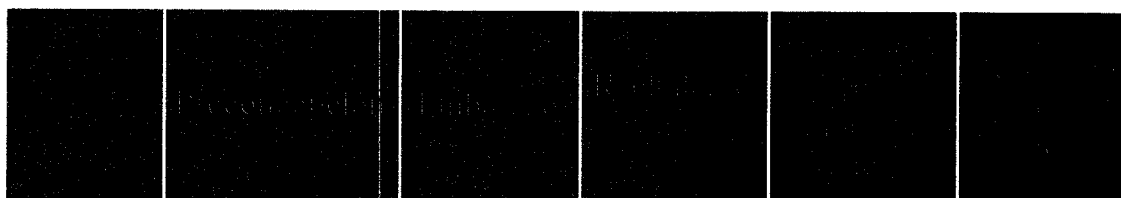
Participación activa del padre, pareja o persona
significativa

Programa de formación de madres, padres y/o
personas cuidadoras responsables

Estimulación, crecimiento y
desarrollo infantil

Aprendizaje a través del juego

Educación y
cuidados



Educación
 inicial

Educación
 preescolar

Protección
 infantil

Registro de nacimiento

Identificar, prevenir y atender de manera
 temprana signos de violencia y maltrato; físico,
 psicológico, negligencia, abandono y/o abuso
 sexual

Programas para niñas y
 niños con discapacidad,
 huérfanos y vulnerables

Protección especial (Restitución de
 derechos)

Protección
 social y
 Desarrollo
 Social

Espacios de juegos
 seguros en áreas
 urbanas y rurales

Promover la legislación y normativa de protección a la maternidad
 y paternidad

Creación de oportunidades para
 promover la participación

Garantizar la disponibilidad de agua y el saneamiento

Planes familiares de emergencia

Acceso a programas sociales y/o prestaciones públicas con
 acceso preferente a personas vulnerables y migrantes

Ambientes saludables, verdes, libres de tóxicos

Prevención de accidentes

Artículo 15. Todo niño y niña tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, con pleno goce de sus derechos humanos, sin discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos o mentales, nacimiento, edad, etapa de desarrollo, o cualquier otra condición.

Artículo 16. El niño y la niña tienen derecho a ser inscritos en el registro civil del Estado de Nuevo León, inmediatamente después de su nacimiento, y tendrá derecho a un nombre y una nacionalidad, así como a pertenecer a una familia, que independientemente de sus situaciones particulares, debe ser protegida por el Estado y sus municipios, como fuente fundamental de impulso a la primera infancia.

Artículo 17. El Estado y sus municipios velará porque el niño y la niña no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, previa revisión judicial, se determine que tal separación tiene por objeto el interés superior del niño y su sano y adecuado desarrollo.

Artículo 18. El Estado y sus municipios respetará los derechos y los deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño y la niña en el ejercicio de su derecho, conforme a la evolución de sus facultades.

Artículo 19. Las leyes y las políticas públicas deberán considerar el reconocimiento y promoción de los derechos de las niñas y niños. Los niños y niñas con discapacidad o alguna otra condición especial serán protegidos por el Estado y las Leyes a fin de garantizarles una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan bastarse a sí mismos y faciliten su participación en la comunidad.

Artículo 20. El Estado y sus municipios deberán garantizar en las políticas, programas, presupuesto y campañas, en el marco de Desarrollo Integral de la Primera Infancia, que en el Desarrollo Prenatal la madre reciba la nutrición adecuada, suficiente, inocua, equilibrada y completa; el uso de suplementos para un buen desarrollo y crecimiento del bebé; atención médica periódica, en conjunto con los exámenes correspondientes y, de ser necesaria, la atención psicológica adecuada.

Artículo 21. El Desarrollo Físico en las Políticas de Primera Infancia deberá contener al menos los elementos correspondientes a la alimentación y nutrición,



la lactancia materna, la salud preventiva materno-infantil y la suplementación y micronutrientes.

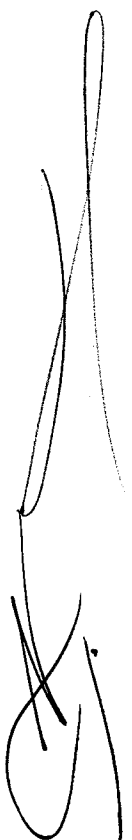
Artículo 22. El Estado y sus municipios tendrán la responsabilidad de garantizar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, el parto y el puerperio, tanto para la mujer como para el niño o niña por nacer. En el mismo sentido, el Estado y sus municipios promoverá la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses, así como complementaria hasta los dos años de edad de la niña o el niño.

El Estado y sus municipios garantizará a la mujer en estado de gestación y a todo niño o niña los cuidados y asistencia especiales a que tienen derecho.

Artículo 23. En las Políticas Estatales de Primera Infancia, y en concreto en el ámbito del Desarrollo Psicológico y Neuroafectivo, el Estado y sus municipios deberán garantizar el apoyo, capacitación, asesoría continua y especializada al padre, a la madre o su responsable legal, participando de forma activa y en igualdad de responsabilidades, a fin de hacer posible una adecuada y oportuna estimulación temprana de sus hijos e hijas. Del mismo modo, el Estado y sus municipios contarán en sus espacios de estancias infantiles, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad, para la estimulación de los niños y niñas en Primera Infancia, conforme a la presente Ley.

Artículo 24. En el mismo sentido que el artículo anterior, el Estado y sus municipios velarán porque en las estancias infantiles se garantice el bienestar psicosocial, orientado a desarrollar las capacidades emocionales y afectivas del niño y la niña. Del mismo modo, procurará que en dichas estancias, se ofrezca capacitación al padre, a la madre o responsable legal del niño o la niña, respecto a las prácticas de crianza que permitan el bienestar referido en el presente artículo.

Artículo 25. El Estado y sus municipios promoverán el Desarrollo Comunitario en el marco de la Primera Infancia, procurando mediante la producción local, el acceso de la familia, y en especial del niño y la niña, al alimento seguro, nutritivo y en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos nutricionales y así desarrollar una vida activa y saludable.



Artículo 26. En el marco de la Primera Infancia, el Estado y sus municipios garantizarán también el acceso y disponibilidad al agua potable suficiente a fin de satisfacer todas las necesidades de salud e higiene.

Artículo 27. El Estado y sus municipios, como un elemento específico de Primera Infancia, además de su responsabilidad ordinaria en el tema, garantizarán el acceso a los servicios básicos de educación, salud, así como también a una vivienda digna y un medio ambiente adecuado, buscando con ello elevar la calidad de vida de las niñas y niños en Primera Infancia.

TÍTULO III DE LA COORDINACIÓN INTERSECTORIAL

Artículo 28. Los sectores estatales y otros actores de la sociedad se organizarán de manera concurrente, coordinada y articulada para lograr la atención integral a las mujeres gestantes, y las niñas y niños en primera infancia, a partir de lo que ellos y ellas requieren.

Artículo 29. La coordinación intersectorial exigirá que cada actor involucrado reconozca la importancia central de su papel para la garantía del desarrollo de las niñas y niños y ponga al servicio de ellos sus saberes, su estructura institucional, acciones de política, recursos y capacidades, así como su apertura para transformarse, trátase de la orientación, la planeación, la oferta de servicios, la articulación o el seguimiento a la atención integral.

Artículo 30. La coordinación intersectorial se inscribe en el marco del Sistema Estatal Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como mecanismo fundamental de implementación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia. Su objeto es lograr un trabajo articulado y sinérgico que dé como resultado una atención integral oportuna y pertinente a cada niño y cada niña, de acuerdo con los lineamientos definidos por esta política en cuanto a formulación, implementación y seguimiento de la Ruta Integral de Atenciones.

Artículo 31. La coordinación intersectorial de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia estará a cargo de la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia y su implementación territorial en el Estado de Nuevo León se realizará bajo los principios definidos en dicha Comisión, en el marco del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Artículo 32. La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia establecerá los lineamientos técnicos que deberán aplicarse para la implementación territorial de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

Artículo 33. Para la implementación armónica, efectiva y coordinada de la política estatal de Primera Infancia, la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, en el marco del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, articulará y definirá mecanismos de trabajo conjunto con las diferentes entidades, agencias, organismos, sociedad civil y comisiones intersectoriales o espacios de concertación de grupos sociales o étnicos o de trabajo interinstitucional que aborden temas relacionados con la primera infancia, principalmente de Seguridad Alimentaria y Nutricional, salud sexual y salud reproductiva, y prevención de embarazo en adolescentes, entre otros. Ello, con base en un Plan Estatal de Primera Infancia que se delinea en el siguiente apartado.

TÍTULO IV

DE LA POLÍTICA, LÍNEAS ESTRATÉGICAS Y PLAN ESTATAL DE PRIMERA INFANCIA

Artículo 34. Las autoridades del orden estatal se coordinarán para el diseño y la implementación de la política estatal de Primera Infancia, mediante la elaboración del Plan Estatal de Primera Infancia, y su implementación en cada demarcación territorial, conforme a sus respectivas competencias.

Todas las autoridades competentes del Estado y sus municipios están obligadas a promover y garantizar el Desarrollo de las niñas y niños en Primera Infancia, de forma prioritaria, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 35. La política estatal de Primera Infancia se deberá desarrollar en las siguientes fases:

- I. **Identificación:** en esta fase se diagnosticará el estado de realización de los derechos de las niñas y niños en primera infancia y se analizarán bajo la perspectiva de la Ruta Integral de Atenciones, las atenciones y la oferta dirigida a esta población.

En la fase de identificación las entidades competentes realizarán en territorios de comunidades en general, incluyendo comunidades indígenas, censos, diagnósticos y estudios de caracterización sobre la



situación de las niñas y niños entre cero a seis años pertenecientes a dichas comunidades.

Esta información dará los elementos para obtener la línea base de intervención. También se movilizará la participación de las entidades que hacen parte del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de otros actores sociales y espacios creados para este fin que permitan la coordinación y reflexión sobre las prioridades, lineamientos y acciones de la política.

- II. Formulación: teniendo el diagnóstico de realización de derechos y la RIA, se deberán plantear las mejores alternativas para garantizar de forma progresiva el goce efectivo de los derechos de las niñas y niños de la primera infancia en el Estado y sus municipios. Para ello se formulará un plan de acción con los objetivos, las metas, los indicadores de gestión y de resultado, las acciones, los recursos y los responsables para la ejecución de la RIA, de manera complementaria a las políticas existentes.
- III. Implementación: en esta fase, se materializan las acciones de política como planes, programas y servicios, entre otros, para la ejecución de la RIA local planteada en el plan de acción. El proceso de ejecución, que debe estar soportado en los principios de intersectorialidad, sostenibilidad, coordinación y concurrencia entre los distintos actores involucrados se debe materializar en acciones concretas con resultados sobre el bienestar de las mujeres gestantes, los niños y las niñas en primera infancia.

Se considera que el Estado de Nuevo León cuenta con RIA cuando:

- a) Cuenta con un equipo definido, responsable de la construcción, gestión y evaluación de la RIA (Ruta Integral de Atenciones) con la representación de al menos 3 sectores locales.
- b) Cuenta con el diagnóstico de la situación de derechos de las niñas y niños en primera infancia del municipio.
- c) Ha diligenciado totalmente el formato de la RIA (Ruta Integral de Atenciones)
- d) Cuenta con, al menos, una experiencia demostrativa de articulación.

Seguimiento y Evaluación: el seguimiento de la ejecución de la RIA se hará por parte de las instancias de coordinación de primera infancia sobre la base de metas progresivas planteadas en el plan de acción. La evaluación de los resultados alcanzados guiará nuevos cursos de acción en la medida que se vayan alcanzando los objetivos propuestos.



Artículo 36. La política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia tendrá como líneas estratégicas para dinamizar y dar sostenibilidad a su gestión, las siguientes:

- I. Gestión municipal: contempla las acciones de fortalecimiento para la ejecución de la política en los municipios con miras a la especialización de la arquitectura institucional, el incremento de las capacidades de los servidores públicos locales, la promoción de la descentralización y autonomía municipal.
- II. Calidad y pertinencia en las atenciones: son las acciones tendientes a la universalización, humanización y flexibilización de las atenciones de acuerdo con las particularidades de la primera infancia y su contexto, así como la cualificación del talento humano y ajuste de la calidad de la oferta que se brinda a través de programas, proyectos y servicios.
- III. Seguimiento y evaluación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia: comprende acciones para perfeccionar y poner en marcha mecanismos de monitoreo y evaluación para los diferentes aspectos de esta política, que posibiliten el registro sistemático de información y aseguren calidad y pertinencia en la atención a la primera infancia. Este proceso se estructura a partir de:
 - a) El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia, que es el sistema a través del cual se hace el registro y seguimiento a las atenciones que se brindan a todos los niños y niñas en primera infancia del Estado y sus municipios.
 - b) El Sistema Único de Información de las niñas y niños de la primera infancia encargado de hacer el seguimiento a la garantía de derechos de las niñas, niños y adolescentes.
 - c) Una agenda permanente de evaluaciones que desarrolla los estudios a profundidad de efecto, resultado e impacto para la orientación de políticas públicas.

El Estado y sus municipios estarán obligados a reportar la información solicitada cumpliendo con los criterios de calidad y oportunidad, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno estatal.

Las entidades de la Comisión Intersectorial de Primera Infancia tendrán a su cargo el reporte permanente de información al Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia y al Sistema Único de Información de las niñas y niños de la Primera



La política estatal para el desarrollo integral de la Primera Infancia dirigida a las poblaciones de comunidades indígenas, se estructurará con la participación de sus autoridades representativas en los respectivos espacios o mesas de concertación. La información que obtenga el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia será reportada a las instancias de concertación de los grupos indígenas, con el objeto de complementar la información y tomar los correctivos pertinentes.

- IV. **Mobilización social:** son las acciones desarrolladas con los diferentes actores, incluyendo las niñas y los niños; que busca generar transformaciones culturales e influir en imaginarios sociales donde las niñas y los niños efectivamente sea lo primero.
- V. **Gestión de conocimiento:** se refiere a estrategias para la ampliación y profundización del conocimiento en torno a asuntos relacionados con la primera infancia que resultan relevantes para la toma de decisiones y para la ejecución de acciones de política estatal y territorial con pertinencia y de calidad, bajo la perspectiva de la atención y del desarrollo integral a la primera infancia.

Artículo 37. El Plan Estatal de Primera Infancia contendrá al menos, los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico de la situación estatal de Primera Infancia, desagregando además los datos por demarcación territorial o división política.
- II. Análisis de la relación e integración al Plan Estratégico de Largo Plazo y al Plan Estatal de Desarrollo.
- III. Objetivos, estrategias y líneas de acción.
- IV. Bases de coordinación entre las diversas dependencias de la Administración Pública que estén contempladas o que realicen acciones en el marco del Plan Estatal y el Plan Estratégico de Largo Plazo.
- V. Indicadores.
- VI. Otros elementos que acuerde la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia.

Artículo 38. Para la elaboración del Plan Estatal de Primera Infancia, las autoridades de gobierno conformarán la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, buscando la organización administrativa más efectiva para ello, procurando la integración de, además de las autoridades gubernamentales y de los poderes, representantes de las organizaciones de padres de familia, la iniciativa privada, la sociedad civil organizada y el sector académico.



La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia elaborará su Reglamento Interno con base en la presente Ley.

Artículo 39. La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

- I. Secretaría General de Gobierno.
- II. Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado.
- III. Congreso del Estado.
- IV. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- V. Secretaría de Salud.
- VI. Secretaría de Educación.
- VII. Secretaría de Desarrollo Social.
- VIII. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- IX. El Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- X. Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- XI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XII. Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte.
- XIII. Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León.
- XIV. Instituto de la Vivienda de Nuevo León.
- XV. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- XVI. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- XVII. Instituto Estatal de las Mujeres.
- XVIII. Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- XIX. Centro Coordinador para el Desarrollo Indígena Oficinas Nuevo León.
- XX. El Delegado del Instituto Nacional de Migración en Nuevo León.
- XXI. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- XXII. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- XXIII. Consejo Nacional de Fomento Educativo.
- XXIV. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
- XXV. Seguro Popular.
- XXVI. Hospital Universitario.
- XXVII. Por los representantes regionales de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

- XXVIII. Dos representantes de la sociedad civil con experiencia en la materia regulada por la presente ley, cuya designación se hará por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, mediante convocatoria pública.
- XXIX. Dos representantes de las instituciones de docencia e investigación, especializados en la materia de Primera Infancia, cuya designación se hará por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, mediante convocatoria pública.

La Secretaría de Salud coordinará esta Comisión y su Secretario Técnico será el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Los integrantes tendrán voz y voto y podrán ser representados en sus ausencias por un suplente que designen para este efecto.

Podrán participar en las sesiones con voz, pero sin voto, a invitación expresa del Coordinador de la Comisión, aquellas personas que en razón de su labor o profesión puedan hacer aportaciones o propuestas importantes sobre la materia.

La Comisión sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para sesionar se requiere de la asistencia de la mayoría de los integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el Coordinador tendrá voto de calidad.

Artículo 40. La Secretaría Técnica de la Comisión elaborará el proyecto de Reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

Artículo 41. La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar el Programa Estatal de Primera Infancia;
- II. Coordinar y vertebrar la acción de las distintas entidades de la Administración Pública;
- III. Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Primera Infancia;
- IV. Hacer gestiones y emitir recomendaciones en conjunto con los sectores representados en la Comisión misma, así como a otros no representados, en el marco de la aplicación del Plan Estatal de Primera Infancia.



- V. Realizar convenios con entidades públicas y organismos privados para el cumplimiento de sus fines;
- VI. Asesorar a las distintas entidades públicas y organismos privados que conforman la Comisión en el diseño y elaboración de políticas públicas, programas y campañas en la materia;
- VII. Elaborar y presentar al Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado, la propuesta presupuestaria en materia de Primera Infancia, conforme a la presente Ley, y,
- VIII. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 42. La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia se regirá conforme a esta Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 43. La autoridad de cada demarcación territorial o división política, en el marco de esta Ley, emitirá la norma correspondiente en la materia, que deberá contemplar, entre otras cosas, la conformación de la Comisión, así como la elaboración del Plan de Primera Infancia.

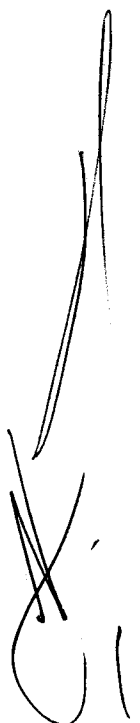
Artículo 44. El Poder Ejecutivo, en el marco del Informe anual al Poder Legislativo, hará especial énfasis en el cumplimiento e implementación del Plan Estatal de Primera Infancia.

TÍTULO V DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE PRIMERA INFANCIA

Artículo 45. El Estado y los Municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con el siguiente enunciado de facultades y obligaciones, sin menoscabo de lo dispuesto en los demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 46. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Salud:

- I. Formular, implementar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos para la promoción de la salud, gestión del riesgo en salud y gestión de la salud pública en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- II. Las acciones de la Secretaría deberán hacer énfasis en el Esquema de los Primeros Mil Días de Vida que comprende la gestación a los primeros dos años de vida.



Artículo 47. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Educación:

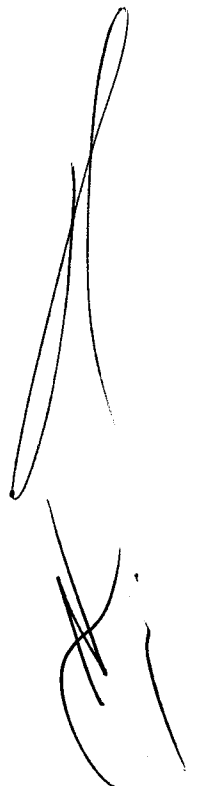
- I. Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el reconocimiento de la educación inicial como derecho fundamental de las niñas y los niños en primera infancia en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- II. Definir la línea técnica para la educación inicial a través de la construcción de referentes conceptuales, pedagógicos, y metodológicos.
- III. Liderar la construcción e implementación de orientaciones de política pública para favorecer la transición armónica de las niñas y los niños de primera infancia en el sistema educativo.
- IV. Orientar y dar directrices frente a los procesos de cualificación y formación del talento humano en atención integral a la primera infancia.
- V. Estructurar y poner en marcha el sistema de seguimiento al desarrollo integral y el sistema de gestión de la calidad para las modalidades de educación inicial, mediante directrices y estándares de calidad.

Artículo 48. Corresponde al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León:

- I. Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a preservar, promover y reconocer los derechos culturales de las niñas, los niños y sus familias en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, sobre el reconocimiento de la diversidad poblacional, territorial étnica, lingüística y social del Estado y sus municipios, lo que obliga a una acción diferencial y sin daño.
- II. Dar directrices para el fomento de los lenguajes y expresiones artísticas, la literatura y la lectura en primera infancia, la participación infantil y el ejercicio de la ciudadanía para todos los entornos.

Artículo 49. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Liderar la implementación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia a la luz de la Ruta Integral de Atenciones a través del establecimiento y ejecución intersectorial del Programa para la Primera Infancia guiado por la RIA, por medio de las distintas secretarías y organismos obligados en la presente Ley.
- II. Promover la participación y la movilización social en torno a la protección integral de la primera infancia como prioridad social, política, técnica y financiera.
- III. Propender por la articulación de acciones con los programas gubernamentales a su cargo de alguna de sus entidades adscritas,



dirigidos a la erradicación de la pobreza extrema, las políticas de atención a víctimas, entre otras condiciones de vulneración.

- IV. Ajustar a su oferta de servicios en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- V. Armonizar los lineamientos de los diferentes servicios a través de los cuales atiende población en primera infancia, de acuerdo con la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia;
- VI. Organizar la implementación de los servicios de educación inicial con enfoque de atención integral de acuerdo con los referentes técnicos para tal fin y en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- VII. Fiscalizar la operación de las modalidades de atención a la primera infancia bajo su responsabilidad, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Artículo 50. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León:

- I. Propender por la articulación de acciones con los programas gubernamentales a cargo de alguna de sus entidades adscritas, dirigidos a la erradicación de la pobreza extrema, las políticas de atención a víctimas, entre otras condiciones de vulneración.
- II. Ajustar a su oferta de servicios en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

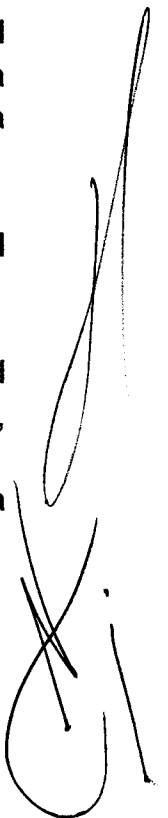
Artículo 51. Corresponde al Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte:

- I. Generar línea técnica con criterio de inclusión y equidad social sobre el deporte, la recreación y la actividad física para los niños y niñas en primera infancia en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

Artículo 52. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado:

- I. La formulación, implementación y evaluación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, en sus componentes financieros, territoriales y de política pública;
- II. Realizar seguimiento y evaluación de efectividad, eficacia e impacto de la política estatal para el desarrollo integral de la primera infancia.

Artículo 53. Corresponde al Instituto de la Vivienda de Nuevo León:



- I. Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- II. Apoyar la gestión del riesgo asociado a primera infancia respecto del servicio público de agua potable y saneamiento básico, en el marco de las leyes estatales aplicables.

Artículo 54. Corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

- I. Coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado y sus municipios, en lo que a primera infancia se refiere.
- II. Coordinar con otras entidades los planes programas y proyectos para la asistencia humanitaria y reparación integral de las niñas y niños en primera infancia víctimas de violencia, maltrato infantil, violencia intrafamiliar, del abandono, de la discriminación o de cualquier situación de vulneración de derechos según lo establecido por las leyes estatales aplicables.

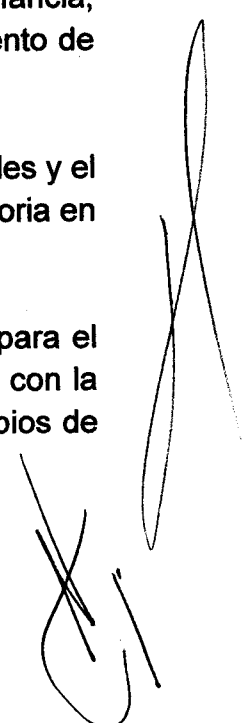
TÍTULO VI

DE LA IMPLEMENTACIÓN Y VIGILANCIA DE LA POLÍTICA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA

Artículo 55. La implementación deberá hacerse a partir de las competencias y funciones que los presidentes municipales y el gobernador tienen en relación con la garantía de los derechos de las niñas y los niños, en congruencia con lo definido en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento de la Ruta Integral de Atenciones.

Artículo 56. A fin de garantizar la implementación los presidentes municipales y el gobernador deberá incluir la Ruta Integral de Atenciones de manera obligatoria en sus planes de desarrollo.

Artículo 57. La inobservancia de la implementación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia será sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.



Artículo 58. Las autoridades estatales y municipales deberán mantener relación directa con la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia por vía de la Secretaría de Salud, para canalizar la asistencia técnica para sus iniciativas y para el desarrollo de políticas, programas y proyectos en materia de primera infancia.

Artículo 59. La política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia se deberá implementar sobre el principio de corresponsabilidad entre el Estado y sus municipios, la familia y la sociedad, por medio de planes, estrategias y acciones que aseguren la atención, la protección y el desarrollo integral de las niñas y niños.

Artículo 60. El Titular del Poder Ejecutivo evaluará anualmente el funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, así como de la incidencia y avances en el Desarrollo de la Primera Infancia.

Artículo 61. El Poder Legislativo, a través de la Comisión competente a los temas de las niñas y los niños dentro del H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá ser informado sobre el cumplimiento del Plan Estatal de Primera Infancia.

Artículo 62. Los ciudadanos podrán hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana en los términos establecidos por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

Artículo 63 El Estado y sus municipios promoverán y facilitarán la cooperación y coordinación entre el gobierno, la iniciativa privada, la academia, las organizaciones de la sociedad civil y los padres de familia o representantes legales, especialmente con el objeto de lograr condiciones que permitan brindarle a los niños y niñas, con énfasis en primera infancia, las condiciones óptimas para su desarrollo.

Artículo 64. En la ejecución de programas y Centros de Atención Integral Infantil, el Estado y sus municipios velarán porque se incorporen, no sólo criterios asistenciales o de guarda de los infantes, sino que de forma unificada y no aislada, cuenten con criterios educativos, de desarrollo y estímulo primario. El personal deberá contar con continua capacitación sobre desarrollo en primera infancia y su atención.

Artículo 65. La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia presentará a los poderes gubernamentales, incluidos el poder legislativo y ejecutivo, un informe anual, sobre la implementación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

TÍTULO VII FINANCIAMIENTO

Artículo 66. El Gobierno estatal proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia. En todo caso los recursos presupuestados anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia. Por su parte, las entidades del orden municipal incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la atención integral de la primera infancia.

Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre el Estado y los municipios, para lograr sostenibilidad en la atención Integral de la primera infancia, para lo cual las entidades municipales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos del Estado.

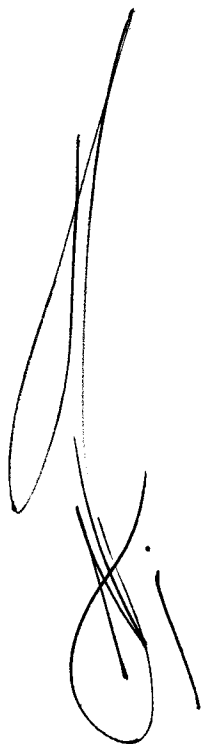
TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. El cargo de Secretario Técnico de la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia en su primer año de funcionamiento será ocupado por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien es el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Primera Infancia, ello debido a la experiencia y conocimiento del tema en la Primera Infancia en México. En su segundo año podrá ser ocupado por el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tal como señala la presenta Ley.

Tercero. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia y con su finalidad.

Cuarto. Se considerará presupuesto para la Primera Infancia una parte del presupuesto destinado para el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, considerando que dicho sistema



reconoce a este grupo etario. La partida correspondiente para la Primera Infancia en el Estado de Nuevo León se definirá para el año en que entre en vigor por acuerdo en la Comisión para la Primera Infancia, tomando como base la estimación de impacto presupuestal que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León realice para el presente proyecto de Ley.

Quinto. El Gobierno estatal, en un término no superior a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir los decretos reglamentarios para su cumplimiento, así como publicar los estatutos del Programa para la Primera infancia que será liderado por la Secretaria de Desarrollo Social guiado por la Ruta Integral de Atenciones con ejecución intersectorial por medio de las distintas secretarías y organismos de gobierno obligados a partir del presente proyecto de Ley.

Sexto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se abrogan todas las disposiciones que la contravengan.

Monterrey, Nuevo León a 25 de septiembre de 2020.

A T E N T A M E N T E

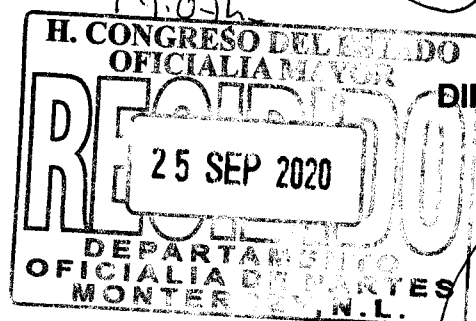
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

**DIP. MARIELA SALDIVAR
VILLALOBOS**

**DIP. HORACIO TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**



**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RÍOJAS
COORDINADOR**

Año: 2020

Expediente: 13758LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 172 BIS 2 A LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Representantes
de la Gente.
GLPRI

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

9.35h

El suscrito diputado **Alvaro Ibarra Hinojosa** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en su artículo 5º, fracción XXXII, se considera residuo peligroso a todos aquellos *que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad*, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio. En este caso algunas baterías eléctricas son consideradas como este tipo de residuos.

Por otro lado, en el artículo 19º, fracción IX, de la Ley en cita, se considera residuo de manejo especial las Pilas que contengan litio, níquel, mercurio, cadmio, manganeso, plomo, zinc, o cualquier otro elemento que permita la generación de energía en las mismas, en los niveles que no sean considerados como residuos peligrosos en la norma oficial mexicana correspondiente.

Es decir, estos dos tipos de acumuladores de energía requieren de Planes de manejo específicos, dado que de no manejarse adecuadamente pueden causar un gran daño al medio ambiente, a los animales e incluso a las personas.

No obstante, estos productos son unos de los de mayor consumo en nuestra sociedad, ya que son la fuente de energía necesaria para el funcionamiento de equipos, productos o vehículos que utilizamos día con día.

Es claro que las pilas y baterías han permitido el desarrollo de aparatos y equipos electrónicos portátiles de muy pequeñas dimensiones, aunque también han generado una preocupación entre los grupos ambientalistas, las autoridades y la población en general, dado que las pilas como producto, al final de su vida útil, se convierten en residuos, los cuales si son dispuestos de forma inadecuada existe la posibilidad de que

se generen afectaciones en el medio ambiente y la salud de la población como ya se mencionó

En México, como ya lo mencionamos al inicio de esta exposición de motivos el marco legal vigente considera que las pilas y baterías como residuos pueden ser de dos tipos, según la tecnología con la que fueron fabricadas: residuos peligrosos o residuos de manejo especial, ambos sujetos a un plan de manejo.

Los principales metales que contienen las pilas y baterías son: plomo que es un metal blando; cadmio, mercurio y níquel, estos denominados metales de transición; litio que es un metal alcalino y, también contienen otras sustancias tóxicas en forma de polímeros.

De acuerdo a investigaciones realizadas por Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) se calcula que en nuestro país se consumen anualmente un promedio de 10 pilas por persona al año. Por esta razón, es muy importante el trato que se les da después de utilizarlas; no es nada recomendable tirar las pilas y baterías en el bote de basura junto con los residuos domésticos.

Por su contenido, las pilas deberían ser manejadas de un modo especial cuando termina su vida útil. Si van a la basura, se descomponen con el paso del tiempo y al contacto con la materia orgánica que las rodea, o peor aún, son quemadas junto con los desechos.

Al ser destruida su envoltura metálica, los componentes tóxicos son liberados al aire, el suelo y el subsuelo. Así entran en contacto con ríos y lagos, con las corrientes subterráneas, con el mar. El efecto adverso más común de exposición al níquel en seres humanos es una reacción alérgica un componente al que un gran porcentaje de la población es sensible a él.

Algunas personas que son sensibles a este metal sufren ataques de asma luego de periodos de exposición. La exposición a niveles de manganeso muy altos durante largo tiempo ocasiona perturbaciones mentales y emocionales, y provoca movimientos lentos y faltos de coordinación.

Después de cierto tiempo, los componentes de las pilas comienzan a oxidarse, deshaciendo su empaque. Estas sustancias, al estar en contacto directo con los aparatos, terminan por “quemarlos” y echarlos a perder. Se recomienda quitar las baterías a los aparatos que no van a ser usados por lapsos prolongados de tiempo.

Los componentes de la pila, en su mayoría tóxicos, si son sacados de la envoltura o empaque antes de oxidarse, pueden quemar o corroer las superficies con las que tengan contacto. Además, pueden lastimar seriamente la piel humana. Algunas pilas al entrar en contacto con el fuego pueden explotar. En otros casos, los componentes de las pilas entran en combustión y liberan gran cantidad de contaminantes al aire.

Es importante señalar que la principal causa por la que las pilas generan tanta contaminación es derivado del desconocimiento en la población sobre el manejo de los residuos peligrosos entre ellos las pilas y las baterías eléctricas y la falta de depósitos de las mismas.

Para darnos una mayor idea de lo señalado, me permitiré reproducir un texto del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático que señala:

"Actualmente no se conoce ningún estudio que evalúe el impacto al ambiente ocasionado por la utilización y manejo inadecuado de pilas y baterías en México; se sabe que varios componentes usados en su fabricación son tóxicos y por tanto la contaminación ambiental y los riesgos de afectar la salud y los ecosistemas dependen de la forma, lugar y volumen en que se ha dispuesto o tratado este tipo de residuos. Dado lo anterior, en este trabajo se calcula que en los últimos 43 años, en el territorio nacional se han liberado al ambiente aproximadamente 635 mil toneladas de pilas, cuyos contenidos incluyen elementos inocuos al ambiente y a la salud (en cantidades proporcionalmente adecuadas), como carbón (C) o zinc (Zn), pero también elementos que pueden representar un riesgo debido a los grandes volúmenes emitidos, como es el caso de 145,918 toneladas de dióxido de manganeso (MnO₂) y otros elementos tóxicos como 1,232 toneladas de mercurio (Hg); 22,063 toneladas de níquel (Ni); 20,169 toneladas de cadmio (Cd) y 77 toneladas de compuestos de litio (Li). Dichas sustancias tóxicas representan casi el 30% del volumen total de residuos antes mencionado, es decir, aproximadamente 189,382 toneladas de materiales tóxicos para el periodo comprendido entre 1960 y 2003.

Las cifras anteriores se calcularon a partir de datos oficiales sobre población, producción, importación y exportación; dichas cifras se construyeron también a partir de inferencias hechas a causa de la inexistencia de datos,

como en el caso de las pilas ingresadas ilegalmente al país, para lo cual se tuvo que comparar información de consumo por habitante en otros países.”¹

Por ello la importancia de esta iniciativa para poner al alcance de la ciudadanía y en lugares público depósitos de pilas y baterías eléctricas para poder brindar una correcta disposición final.

Es importante, que el Estado proporcione espacios para poder llevar sus pilas y baterías para su disposición correcta, lo que traerá entre otros beneficios el acercamiento de la sociedad con el gobierno, impulsando un dialogo entre poderes y sociedad que permitirá fomentar la democracia.

También se busca la protección de la salud y el medio ambiente, fomentando una cultura del reciclaje y buen manejo de residuos.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se adiciona un artículo 172 Bis 2 a la Ley Ambiental del Estado para quedar como sigue:

Artículo 172 Bis 2. - Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios, así como los poderes legislativo y judicial procurarán contar en sus instalaciones con al menos un contenedor de depósito de pilas.

En todos los locales en donde se vendan o distribuyan al público en general pilas, baterías eléctricas o acumuladores, deberán contar en sus instalaciones con al menos un contenedor para el depósito de este tipo de residuos.

Tanto las dependencias de gobierno, así como los distribuidores o vendedores, en coordinación con la secretaria llevarán a cabo el plan de manejo para la disposición final de los residuos señalados en los párrafos anteriores, de conformidad con la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

¹ Disponible en electrónico en la pagina: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/438/cap5.html>

Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de pilas y baterías eléctricas estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo sobre los residuos que sean considerados de manejo especial en la norma oficial mexicana correspondiente.

La secretaria podrá llevar a cabo campañas informativas para dar a conocer a la ciudadanía los lugares de depósito a donde puede llevar las pilas, baterías eléctricas o acumuladores para su disposición final.

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a septiembre de 2020

Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, MODIFICANDO EL CAPÍTULO X ABORTO, MODIFICANDO EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, en mi carácter de Diputado coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a someter a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL TITULO DECIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, MODIFICANDO EL CAPITULO X ABORTO, MODIFICANDO EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN"**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Según las estimaciones de la OMS realizan alrededor de 56 millones de abortos inducidos en el mundo anualmente, y aproximadamente el 45% de ellos son practicados de forma insegura. Las tasas de aborto cambiaron poco entre 2003 y 2008, antes de lo cual disminuyeron durante al menos dos décadas a medida que aumentó el acceso a la planificación familiar y el control de la natalidad. A partir de 2008, el 40% de las mujeres del mundo tenía acceso a abortos legales sin límites en cuanto a la razón. Los países que permiten abortos tienen diferentes límites sobre qué tan avanzado está el aborto durante el embarazo o sobre los motivos para avalar su práctica. Aunque se considera inmoral realizar abortos selectivos por sexo, se ha calculado que en el periodo 1970-2017, "faltan por nacer" 23,1 millones de niñas. Este desequilibrio está causado principalmente por China e India.

La violencia familiar es un tema de salud pública, cuando la violencia ocurre en la etapa gestacional de la mujer tiendo importantes repercusiones, la violencia también puede afectar a los niños a los adultos mayores y al entorno en general, de acuerdo con la Clínica de Atención Integral al Niño Maltraído del Instituto Nacional de Pediatría el Maltrato Infantil (MI) se ha visualizado en México, desde la década de los años sesenta a través de publicaciones de casos clínicos donde predominaban manifestaciones de daño físico y abuso sexual.

La violencia no tiene género, puede darse en el entorno social, laboral y en el familiar, sin embargo, en este caso tratare de abordar el tema de la violencia hacia la mujer y al niño en gestación, incluso la promoción al aborto es un tipo de violencia dirigida a los niños por nacer o que sufren violencia fetal.

El Abuso fetal fue reconocido desde 1957 cuando la ONU lo estableció en la Declaración de los Derechos del Niño que: el niño requiere por su inmadurez física o mental la protección legal adecuada antes y después del embarazo. El abuso fetal es todo acto intencional o negligencia que afecte al feto en alguna etapa de su desarrollo, por cualquier persona que tenga injerencia en el embarazo, la intervención de instituciones o de una sociedad que prive al feto o recién nacido de sus derechos o que dificulten su óptimo desarrollo, físico, psicológico o social.

De acuerdo con un estudio de la ONU el porcentaje de mujeres que alguna vez habían estado embarazadas y habían sido víctimas de violencia física durante al menos una vez en el embarazo superaba el 5% en 11 de los 15 entornos examinados, la cifra más baja se registra en Japón (1) % y la más alta en Perú (28) %. Entre 25 y el 50% de las mujeres que habían sufrido maltrato físico durante el embarazo había recibido patadas y puñetazos en el abdomen.

En casi todos los entornos más del 90% de las mujeres había sido víctima de violencia infligida por el padre biológico del hijo en gestación, en casi todos los casos, el padre biológico vivía con la mujer en el momento de la agresión.

En la mayor parte de los entornos estudiados, las mujeres que habían estado alguna vez embarazadas y que habían sido víctimas de la violencia infligida por su pareja afirmaron haber tenidos más abortos inducidos.

Existen casos donde el embarazo produce sentimientos de estrés lo cual es normal, lo que no es normal es la violencia o el abuso de las parejas sentimentales o de otras personas hacia la mujer en embarazo, la violencia hacia la mujer en embarazo puede darse en el entorno laboral, social y en el hogar.

En el caso de las parejas sentimentales de las mujeres en embarazo, pueden entrar en conflicto cuando se disgusta por el embarazo no planeado, las dificultades económicas que un hijo puede llegar a ocasionar o los celos de que la atención de la mujer pase al bebé o a una nueva relación.

Sin embargo la violencia que se ejerce sobre una mujer en embarazo no es propia del hombre hacia la mujer, puede haber casos donde las mujeres violentan a las mujeres en embarazo, en el ámbito laboral o en el entorno social.

El abuso o maltrato físico puede incluir agresiones físicas las cuales son la más habituales, además de violencia, económica, emocional y psicológica, que pueden poner el riesgo la vida del bebé.

Durante el embarazo el abuso físico y emocional puede poner en riesgo la vida de la madre y del bebé que se está gestando, provocando los abortos espontáneos y las hemorragias o hematomas que afecten en algún grado el desarrollo del bebé, la violencia puede hacer que nazca prematuro, con bajo peso o tenga lesiones físicas.

Estudios muestran que las mujeres embarazadas maltratadas son más propensas a buscar atención médica debido a lesiones y también son más propensas a sufrir abortos espontáneos y a presentar una mayor tasa de mortalidad infantil.

Por otro lado, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) señala que en nuestro País 19% de las mujeres embarazadas sufren violencia, y este fenómeno se puede repetir hasta en un 70% de los casos. En general es aceptado que existen ciertos factores predictivos de este problema como el antecedente de Violencia Familiar, sobre todo cuando ha ocurrido durante el año previo a la gestación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

0505 1111 11

DECRETO:

UNICO. - "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL TITULO DECIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, MODIFICANDO EL CAPITULO X ABORTO, MODIFICANDO EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN". para quedar como sigue:

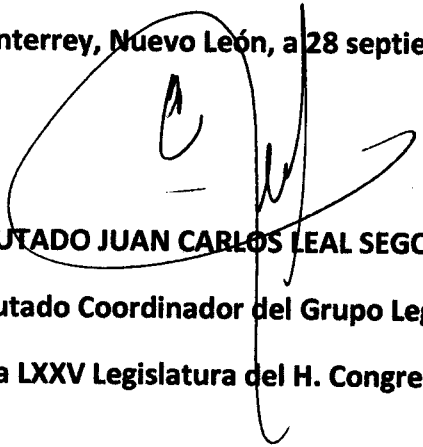
ARTICULO 329.- AL QUE **INDUZCA, AUXILIE O** HICIERE ABORTAR A UNA MUJER, SE LE APLICARAN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISION, SEA CUAL FUERE EL MEDIO QUE EMPLEARE, SIEMPRE QUE LO HAGA CON EL CONSENTIMIENTO DE ELLA. CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISION SERA DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI MEDIARE VIOLENCIA FISICA O MORAL, SE IMPONDRAN AL AUTOR DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISION.

TRANSITORIOS:

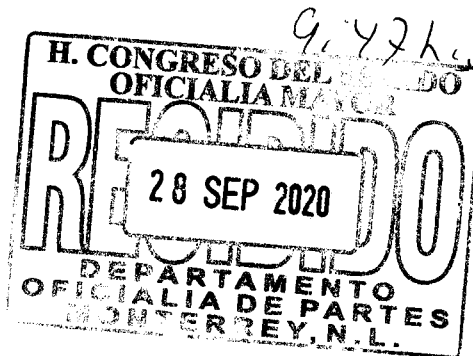
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León, a 28 septiembre del 2020.


DIPUTADO JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

Diputado Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social
de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ANDRÉS LEIPEN-GARAY ESPARZA Y JOSÉ ABEL QUEZADA GARZA,

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 498 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

ORIGINAL



C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

ANDRÉS LEIPEN-GARAY ESPARZA y JOSÉ ABEL QUEZADA GARZA, abogados con cédulas profesionales números 11127411 y 10936585, respectivamente, expedidas por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública para ejercer como Licenciados en Derecho, mayores de edad, solteros, 26 y 28 años y ciudadanos del Estado de Nuevo León como se acredita con las copias simples de las Licencias para Conducir emitidas a nuestro cargo por el Instituto de Control Vehicular del Estado y que se exhiben como **ANEXO** de esta iniciativa; proporcionando las cuentas de correo electrónico que obedecen a los dominios de andresleipen@gmail.com y joseabel.quezada@gmail.com, para oír y recibir las notificaciones que deriven de esta iniciativa; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos muy respetuosamente a proponer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE PLANTEA REFORMAR EL ARTÍCULO 498 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, conforme a la exposición de motivos que se desarrollará en las subsecuentes líneas.

Por considerarlo relevante, anticipamos que la finalidad de la presente iniciativa de reforma consiste en eficientizar el procedimiento para embargar cuentas bancarias conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (el "CPCNL") aspirando a que con esto se amplíen las posibilidades de recuperar adeudos y/o garantizar la exigibilidad de obligaciones adquiridas en las

materias civil y mercantil, para lo cual se propone modificar el artículo 498 del **CPCNL** y establecer la procedencia del embargo genérico de cuentas bancarias así como su posterior perfeccionamiento con el apoyo de terceros a los que más adelante nos referiremos.

Ahora sí, se formula la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. – La figura del embargo, su regulación en el CPCNL y el embargo de cuentas bancarias.

La figura jurídica del embargo, apuntan los doctrinarios Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga en su obra denominada "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*", citando a Demetrio Sodi, es la ocupación de bienes hecha por mandato judicial, siendo que ésta ocupación puede ordenarse bien con el carácter de simple medida precautoria, que se califica de preventivo y que constituye una diligencia común a toda clase de procedimientos, o bien como un trámite obligado para hacer efectiva la obligación del deudor afirmada en la resolución judicial que lo condena, en cuyo caso recibe la denominación de apremiativo. En una como en otra clase de embargo, éste se hace efectivo por la retención, depósito o intervención, según la clase de bienes o el tenedor de ellos.¹

En el **CPCNL**, la figura del embargo se regula conjuntamente con la del secuestro judicial en su Título Décimo denominado como "Del Secuestro y de los Remates", y el cual abarca los artículos del 496 al 526.

Consecuentemente, el artículo 498 del **CPCNL** objeto de la presente reforma de ley, establece taxativamente que pueden

¹ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derechos Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 29ª Edición, Primera Reimpresión, 2010, México, página 512.

embargarse todos los bienes que constituyen el patrimonio del deudor observando el orden que en dicho artículo se señala.

El artículo 498 del **CPCNL**, dispone lo siguiente:

“Artículo 498.- Pueden ser embargados todos los bienes que constituyen el patrimonio del deudor, pero al trabarse ejecución se observará el orden siguiente:

- I.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;*
- II.- Dinero;*
- III.- Créditos realizables en el acto;*
- IV.- Alhajas;*
- V.- Frutos y rentas de toda especie;*
- VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;*
- VII.- Bienes raíces;*
- VIII.- Créditos.”*

Conforme a lo prescrito en el artículo 498 antes invocado, puede advertirse que las cuentas bancarias no están expresamente sujetas a embargo, por lo que ante esta omisión y en términos del artículo 18 del Código Civil aplicable para el Estado de Nuevo León, para embargarlas en la práctica, las autoridades jurisdiccionales las equiparan al embargo de dinero o créditos realizables en el acto.

Pues, basta que el banco conozca de la afectación por el embargo de una cuenta bancaria y que el juez del proceso le ordene la entrega del dinero, para que la institución de crédito lo haga inmediatamente mediante la entrega del billete de depósito respectivo.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio judicial emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil en la Ciudad de México y

publicado en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 159934, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 159934

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.1043 C (9a.)

Página: 2522

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SE EQUIPARA AL DE DINERO POR SU NATURALEZA DE EJECUCIÓN INMEDIATA.

La fase ejecutiva de sentencia en la que existe una cantidad líquida a cubrir por la ejecutada se rige por las reglas del procedimiento de ejecución, pero sobre la base de que aquéllas deben aplicarse según la naturaleza del procedimiento, donde ya existe una sentencia que es cosa juzgada y se ha determinado su cuántum. En ese tenor, el embargo de una cuenta bancaria se traduce realmente en la afectación de un crédito a cargo del banco y a favor del cuentahabiente y, para su concreción, se requiere de una serie de actos encaminados a determinar tanto la existencia y cuántum del crédito embargado, como la orden judicial de exhibir ante el juzgado el billete de depósito que ampare el importe de la cuenta bancaria. El artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que la entrega inmediata sólo procede respecto de dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto o que se trate de efectos de comercio o acciones de compañías que coticen en la bolsa; pero no regula el caso que se refiere al embargo de cuentas bancarias, y esa laguna legal debe subsanarse, en términos del artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, a través de la interpretación analógica. Esto es así, porque el citado artículo 510 regula diversos supuestos que parten de características normativas comunes, dado que el dinero, los sueldos, las pensiones, los efectos de comercio y las acciones de compañías que coticen en la bolsa atañen a formas fácil

*e inmediatamente realizables en el tráfico jurídico y mercantil, porque aunque se denominen de distinta manera, la intención del legislador es que aquéllos puedan servir de moneda de cambio por la obligación debida. Esto es, la característica común a esos bienes, y que se pondera es que, salvo el dinero que ya tiene esa característica, su valor de cambio en moneda de curso legal es prácticamente inmediato y tiene poder liberatorio, porque los sueldos y pensiones se denominan así en razón de la fuente en que se producen que es laboral o contractual, pero siempre es la moneda a través de la cual la deuda se cubrirá. También se equiparan a esa característica de realización inmediata los efectos de comercio, bonos, títulos o acciones pues se encuentran en el tráfico del mercado o de la bolsa de valores que es una actividad que fácil o prontamente reditúa el producto de su venta en numerario de curso legal, aunque preceda la venta por un corredor público titulado. Todos los supuestos y características anotados se verifican en el caso de las cuentas bancarias que son embargadas en la fase ejecutiva de sentencia y, por tanto, la consecuencia no prevista por el legislador en este último caso debe ser integrada a través de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido de que le corresponde la misma consecuencia jurídica. **En la especie, el embargo de cuentas bancarias puede equipararse al de dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto como los ya precisados, porque basta que el banco conozca de la afectación por el embargo de una cuenta bancaria y que el Juez del proceso le ordene la entrega del dinero para que la institución de crédito lo haga inmediatamente, a través de la entrega del billete de depósito respectivo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2011. Alcal, S.A. de C.V. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

(Es nuestra subraya).

SEGUNDO. – LOS PROCEDIMIENTOS PARA EMBARGAR CUENTAS BANCARIAS EN NUEVO LEÓN.

Siguiendo la lógica del embargo, aquellos bienes sobre los que recae deben estar plenamente identificados para dar al embargante y a cualquier tercera persona seguridad jurídica y sepan qué bienes se encuentran sujetos a embargo y en cuáles no.

Por lo anterior, los jueces del estado, en algunas ocasiones para materializar el embargo de cuentas bancarias, inician girando oficios a las Instituciones de Crédito que el embargante señale, en el que les ordena que informen si la persona física o moral a quien se pretende embargar tiene cuentas aperturadas ante ellas y, en su caso, que informe sus respectivos montos y datos identificación.

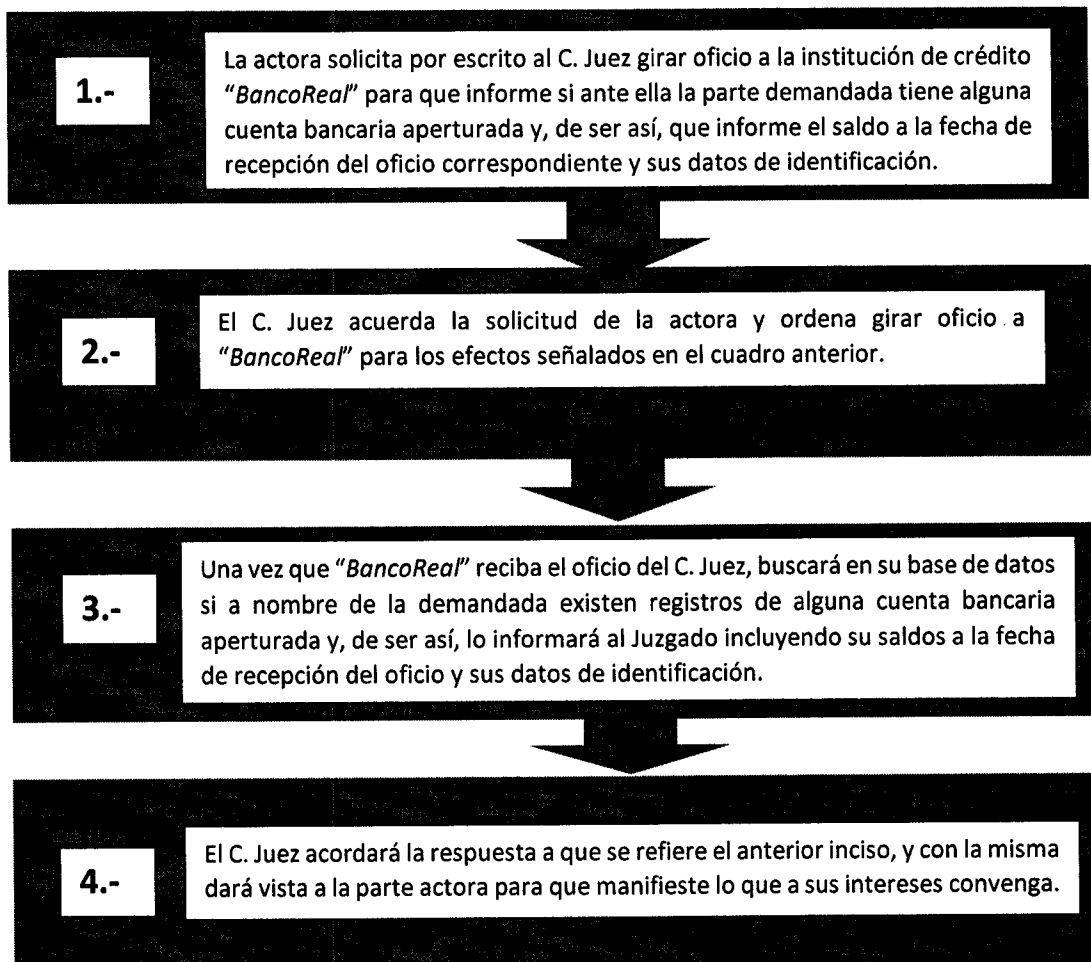
Lo que tiene sentido, pues no debe perderse de vista que el artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito² (en adelante la “LIC”), impone a las instituciones de crédito la obligación de guardar el secreto bancario, esto es, las obliga a proteger la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que no pueden dar información sobre los depósitos, operaciones o servicios a personas ajenas a los cuentahabientes, los usuarios o sus representantes.

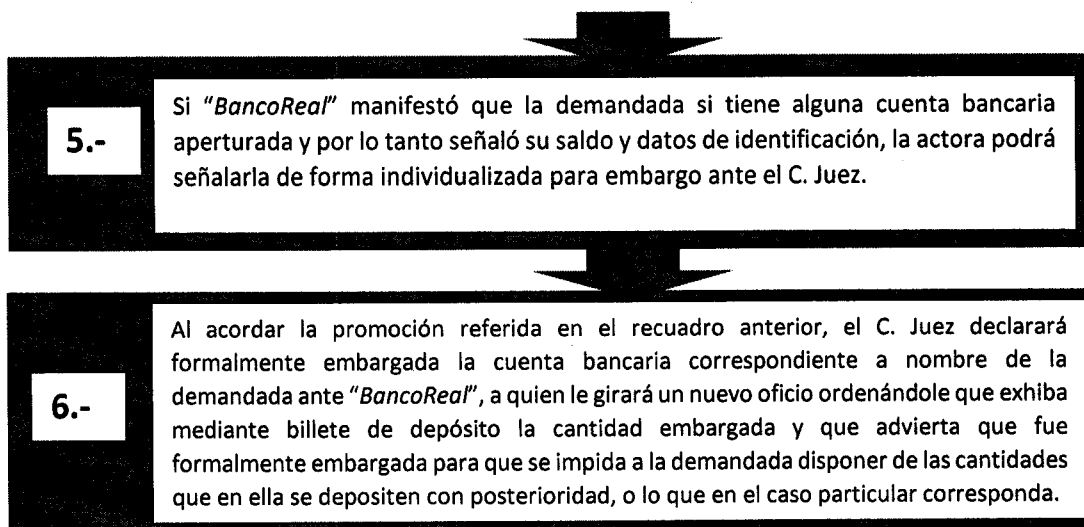
De lo anterior se desprende que, el embargante no se encontrará en posibilidad jurídica de conocer los datos de las cuentas bancarias de la persona física o moral a embargar, y de hacerlo sin una justificación jurídicamente válida, como lo pudiera ser porque previamente realizaba

² “**ARTICULO 142.-** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.”

depósitos a determinada cuenta, contravendrá el artículo 142, primer párrafo de la **LIC** y dará pie a que se revoque el embargo si el afectado se opone conforme al procedimiento establecido en el artículo 668 del **CPCNL**.

Continuando bajo este supuesto, el procedimiento a seguir para embargar cuentas bancarias en tratándose de, por ejemplo, un juicio ejecutivo civil donde haya tenido verificativo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del demandado prevista en el artículo 668 del **CPCNL**, en el que además el embargante no tenga identificadas las cuentas bancarias de su demandado, a manera de resumen, será el siguiente:





Se desprende de la anterior relación ilustrativa que, el embargo de cuentas bancarias en el Estado conlleva un procedimiento torpe, en tanto que se requiere de la intervención de las Instituciones Financieras en múltiples etapas, quienes de no formular sus respuestas en los plazos y bajo términos solicitados, aun y cuando se les aplique alguna de las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 29 del **CPCNL**, el procedimiento se prolongará en perjuicio de la seguridad jurídica del embargante.

A más de que, durante el procedimiento del embargo de cuentas bancarias, persiste el riesgo de que la persona a embargar extraiga o disponga de aquellos fondos disponibles casi de forma instantánea aprovechando los medios tecnológicos existentes y al alcance de gran parte de la población, pues como antes se vio, para que el juzgador decrete su embargo formal deben seguirse múltiples pasos, esta oportunidad de extraerlos que comúnmente es aprovechada en perjuicio del embargante.

Por otro lado y, con independencia del procedimiento antes estudiado, también hay jueces estatales que permiten el embargo de cuentas bancarias sin necesidad de tenerlas previamente individualizadas, para lo cual, a solicitud de la parte interesada giran oficio a la institución de crédito correspondiente ordenándole embargar las cuentas bancarias que a nombre del demandado encuentre aperturadas y por consecuencia remitir el saldo en ellas disponible hasta la cantidad que según corresponda, agregando que una vez que la institución de crédito informa al juzgado sobre el embargo trabado y le remite la cantidad de saldo respectiva, ya estará plenamente identificada en autos para dar seguridad jurídica al embargante y al afectado.

TERCERO. – LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 498 DEL CPCNL.

Los suscritos, con la finalidad apuntada en el proemio de esta iniciativa, planteamos ante esta H. Autoridad Legislativa la propuesta de reformar el artículo 498 del **CPCNL** para implementar un procedimiento de mayor agilidad al embargar cuentas bancarias y en el que no se contravengan el secreto bancario establecido en el artículo 142, primer párrafo de la **LIC** ni tampoco se afecten injustificadamente los derechos humanos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Al anterior efecto, el decreto de reforma que se propondrá en las subsecuentes líneas no es novedoso, pues el 10 de septiembre de 2009, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la reforma del artículo 536, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México (en adelante el "**CPCCDMX**"), que introdujo el embargo genérico de cuentas bancarias tal y como se pretende implementar en beneficio de las normas jurídicas aplicables al Estado.

Así es, el artículo 536 del **CPCCDMX** establece lo siguiente:

“Artículo 536.- ...

La designación de embargo sobre créditos o cuentas bancarias del deudor solo procede respecto de las que existen al momento de la ejecución, y bastará que se haga en forma genérica, para que se trabé el embargo y se perfeccione posteriormente por la parte a cuyo favor se haga la ejecución, con el auxilio de terceros, quienes estarán en todo caso obligados a proporcionar los números de cuenta o crédito que permitan su identificación.”

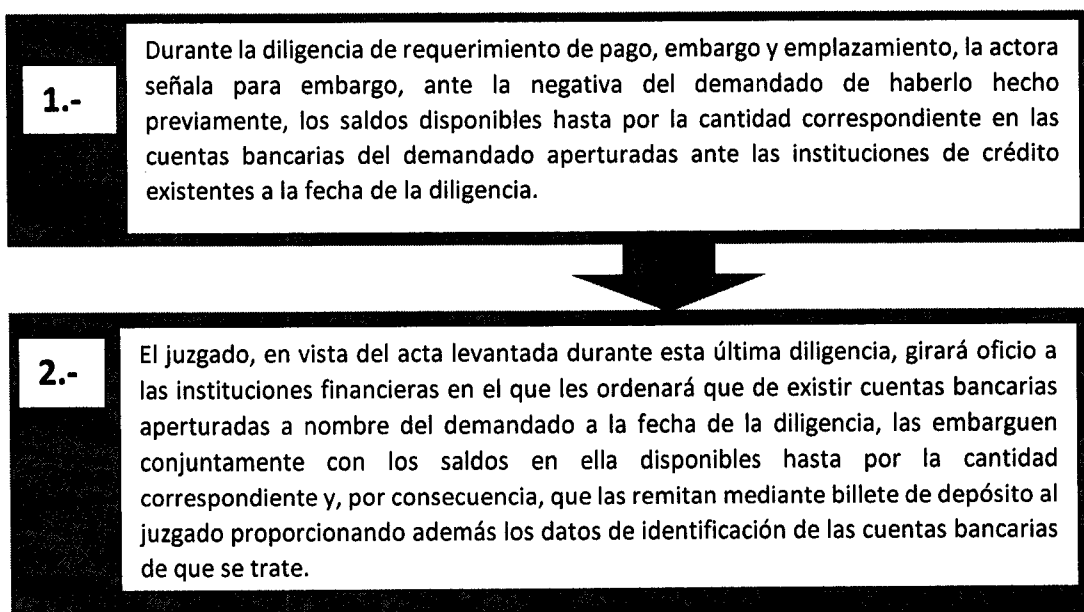
Ciertamente, el último párrafo del artículo 536 del **CPCCDMX**, prevé que la designación de embargo sobre cuentas bancarias del deudor, si bien sólo procede respecto de las existentes al momento de la ejecución, basta con que se haga genéricamente para que se trabé el embargo y se perfeccione posteriormente por la parte embargante con el auxilio de terceros, quienes estarán obligados a proporcionar los números de cuenta que permitan su identificación, y de ahí que se trata de las Instituciones de Crédito.

En suma, en el Dictamen que emitió la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal el 18 de agosto de 2009, particularmente en su punto **CUADRAGÉSIMO PRIMERO**, los legisladores asentaron que la necesidad de reformar el artículo 536 del **CPCCDMX**, obedeció a lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMO PRIMERO. ...

Se reforma el artículo 536 para dar seguridad jurídica al ejecutante...”

En la *praxis* jurídica ante los tribunales judiciales en la Ciudad de México, el procedimiento para embargar cuentas bancarias seguido conforme al artículo 536, último párrafo del **CPCCDMX**, es, a manera de resumen, el siguiente:



Consta en la anterior relación ilustrativa que, el procedimiento para embargar cuentas bancarias en la Ciudad de México es ágil y su perfeccionamiento con el apoyo de terceros -que son las instituciones de crédito- a manera de resumen, se desarrolla de las siguientes maneras:

- (i) El Juzgado gira oficios a las instituciones de crédito informándoles sobre el embargo decretado, por lo que les ordena congelar los recursos existentes en las cuentas al momento de la ejecución hasta por la cantidad que corresponda, de ahí que, también les ordena poner a disposición del Juzgado mediante billete de depósito emitido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

- (ii) El Juzgado gira oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que, por su conducto notifique a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información a las instituciones de crédito que operan bajo su supervisión la solicitud emitida por el Juzgado -antes enunciada-, misma que las instituciones remiten directamente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y esta última las remite al Juzgado o las mismas instituciones de crédito contestan directamente ante el Juzgado.

Dicho artículo 536 del **CPCCDMX**, cuyo último párrafo sirve como modelo para el decreto de reforma del artículo 498 del **CPCNL**, inclusive fue objeto de análisis por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo en revisión 556/2013.

Destacando que, en la versión pública de la ejecutoria que emanó de dicho amparo en revisión, los entonces Ministros resolvieron que es constitucional el referido artículo 536, al considerar que la limitación impuesta en su último párrafo al derecho a la vida privada en su expresión de protección de datos personales -relacionado con el secreto bancario-, es congruente con la restricción que señala el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal respecto a que el derecho a la protección a los datos personales se exceptuará cuando lo establezca la ley para proteger los derechos de terceros.

Además, porque la obligación que el precitado artículo 536 impone a los terceros -Instituciones de crédito- de proporcionar los números de cuenta o crédito del deudor, se encuentra precedida por una resolución judicial, lo que significa que el acto de molestia que se le causa al deudor en su derecho a la vida privada al proporcionarse los datos de sus cuentas, tiene origen en un procedimiento jurisdiccional del que conoció

una autoridad competente y en el que se encuentran sus fundamentos y motivos.

Por otro lado, los entonces Ministros concluyeron al realizar un test de proporcionalidad del último párrafo artículo 536 a la luz del artículo 11 puntos 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y bajo las directrices de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional de rubro "**RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.**" y con número de registro 160267; que el mismo artículo 536 del CPCCDMX es convencional, a manera de resumen, por los siguientes motivos:

(i) Tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues contiene una restricción al derecho a la vida privada que obedece a una finalidad objetiva y expresamente contemplada en la Constitución Federal, particularmente la garantía al derecho a la tutela jurisdiccional establecida en su artículo 17, que en su párrafo sexto prevé que las leyes federal y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones, de ahí que, dicho artículo 536 tiende a garantizar la plena ejecución de una sentencia o título ejecutivo a fin de que el derecho a la tutela jurisdiccional sea efectivo.

(ii) Tiene razonabilidad, pues la restricción legislativa a la vida privada es instrumentalmente adecuada para cumplir con el objetivo constitucionalmente señalado (tutela jurisdiccional efectiva), pues la obligación del artículo 536 atiende a la falta de pago por parte de éste de las prestaciones respecto de las que fue condenado a realizar en una sentencia y respecto de las que fue condenado a realizar en una sentencia y respecto de la cual ya se decretó auto de ejecución y requerimiento de pago de pago sin que lo haya verificado.

A más de que, el derecho a designar bienes corresponde al deudor y sólo corresponderá al acreedor cuando el deudor se rehúse a hacerlo.

(iii) La restricción legal que actualiza el artículo 536 no es desproporcional en la afectación de otros derechos constitucionales, pues el grado de restricción a la vida privada del deudor, al proporcionarse los datos de sus cuentas bancarias a efecto de que sobre ellas se perfeccione el embargo, es justamente necesario para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional del acreedor.

CUARTO. – EL SECUESTRO DE CUENTAS BANCARIAS EN PROCEDIMIENTOS DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Similar a la figura del embargo, en el **CPCNL** existe el secuestro judicial que cobra aplicación, entre otros supuestos, en tratándose de las providencias precautorias de secuestro de bienes prevista en su artículo 191 y subsecuentes, cuyo procedimiento no constituye un juicio y aun así es posible ordenar el secuestro de las cuentas bancarias y sus saldos, con la diferencia de que la institución de crédito congelará la cuenta y retendrá sus saldos, más no los pondrá a disposición del Juzgado como sí sucede tratándose del embargo decretado en juicio.

Así, de reformarse el artículo 498 del **CPCNL** para los efectos deseados en la presente iniciativa, lógicamente también cobrarán aplicación a este tipo de procedimientos, con la diferencia apuntada en el párrafo anterior frente a los juicios.

QUINTO. – LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 498 DEL CPCNL AL CÓDIGO DE COMERCIO.

De reformarse el artículo 498 del **CPCNL** para permitir el embargo genérico de cuentas bancarias y su posterior perfeccionamiento con el apoyo de terceros, sus efectos se irradiarán en beneficio de la materia

mercantil, pues el artículo 1054 del Código de Comercio dispone que la ley de procedimientos locales respectiva aplicará supletoriamente en caso de que en un primer término el Código Federal de Procedimientos Civiles no regule de forma suficiente la institución cuya supletoriedad se requiera.

Consecuentemente, si bien es cierto que el Código de Comercio prevé la figura del embargo, también lo es que no contempla el mecanismo para constituir el embargo de créditos o cuentas bancarias a través de información solicitada a terceros, esto que tampoco contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles, de lo que se sigue que, procede la aplicación supletoria de disposiciones procesales civiles locales y tal será el caso del artículo 498 del **CPCNL**, ya que complementará y dotará de eficacia jurídica a la disposición en materia mercantil.

Esto último, encuentra sustento en la tesis aislada fuertemente orientadora emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil en la Ciudad de México con el número de registro 2003849 que rogamos sea valorada:

Época: Décima Época

Registro: 2003849

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.107 C (10a.)

Página: 1261

**EMBARGO DE CRÉDITOS Y CUENTAS BANCARIAS.
MEDIDAS PARA LOGRAR SU PERFECCIONAMIENTO**

EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITEN SUPLETORIEDAD.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. En virtud de lo anterior, si bien es cierto que el Código de Comercio prevé la figura del embargo, también lo es que no establece el mecanismo para constituir el embargo de créditos a través de información solicitada a terceros, por esta razón procede la aplicación supletoria de disposiciones procesales civiles, tal es el caso del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que complementa y dota de eficacia jurídica a la disposición en materia mercantil. Por ello, la sola enunciación del tipo de bienes y derechos susceptibles de ser embargados resulta insuficiente para considerar que existe un sistema completo que regula todas las hipótesis que pueden actualizarse en ejecución de sentencia cuando se trabase un embargo en algún crédito, insuficiencia que se colma a través de esta disposición procesal civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 241/2012. Multicomercio Poli Todo, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Nota: Por ejecutoria del 7 de mayo de 2019, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito declaró sin materia la

contradicción de tesis 22/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia PC.I.C. J/85 C (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

(Es nuestra subraya).

Por otro lado, en tratándose de providencias precautorias mercantiles donde también cobraría aplicación supletoria el artículo 498 del **CPCNL** de no oponerse a las disposiciones específicas del Código de Comercio previstas en sus artículos 1168 y subsecuentes, se permitiría el embargo genérico de cuentas bancarias con su posterior perfeccionamiento en los términos antes referidos.

De hecho, los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recientemente emitieron el criterio de jurisprudencia con número de registro 2021995 en el que sostuvieron que para la procedencia de las providencias precautorias de retención de bienes en las que se señalen cuentas bancarias del ejecutado, no constituye un requisito exigible tener que identificar el número de cuenta y nombre de la institución de crédito, como de su propio contenido se advierte a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2021995

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: 1a./J. 15/2020 (10a.)

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Los órganos colegiados que conocieron de los asuntos respectivos sostuvieron criterios distintos respecto si era necesario que el solicitante de una providencia precautoria de embargo de cuentas identificara el número de cuenta y nombre de la institución de crédito, a efecto de que se ordenara el aseguramiento del dinero depositado. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Juez mercantil para ordenar el aseguramiento de los bienes no debe exigir del solicitante la identificación del número de cuenta o institución crediticia en la que se encuentra. Se considera así, en tanto que el hecho de que la disposición normativa se refiera al “deber de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no se conocen otros bienes salvo aquellos sobre los que se va a ejecutar la medida”, no puede conducir al extremo de que el ejecutante proporcione el número de cuenta y el nombre de la institución bancaria donde se encuentra depositado el dinero sobre el que recaería la medida precautoria; pues lo pretendido en dicha disposición, no es que el solicitante conozca propiamente el bien sobre el que se ejecutará la providencia precautoria, sino que la medida cautelar se dicte únicamente en ausencia de bienes diversos con los que el deudor pudiese hacer frente a sus obligaciones.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 422/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de noviembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 3/2018 en el que se consideró que: i) el artículo 1175 del Código de Comercio impone la obligación de que en el escrito por el que se soliciten providencias precautorias se identifiquen plenamente los bienes materia de la medida, en la lógica de que si la finalidad de la medida consiste en retener los únicos bienes conocidos del deudor, esa medida tiene como presupuesto que esos bienes se identifiquen plenamente por el solicitante, pues de otra forma no podrían considerarse como bienes "conocidos"; y ii) en términos de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, la autoridad judicial únicamente puede solicitar información sobre cuentas bancarias mediante una providencia dictada dentro de juicio. De modo que la solicitud de la citada información por autoridad judicial no es procedente cuando se trate de un acto prejudicial como ocurre con una providencia precautoria, en los términos antes definidos por el Código de Comercio,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 14/2018/3, en el que estimó que de una interpretación del artículo 1175 del Código de Comercio, se obtenía que era necesario que el solicitante de las medidas precisara cuáles eran los bienes que se solicitaba fueran embargados. Al respecto, sostuvo que, con independencia de que las providencias cautelares no vulneraran derechos fundamentales del posible afectado, debía tomarse en cuenta que la necesidad de que se precisaran los bienes a embargarse, no deriva de la seguridad de que el adeudo quede garantizado en su totalidad, sino que de la literalidad de la fracción IV, del artículo 1175 del Código de Comercio, se advertía que cuando se trate de acciones personales, el promovente de la medida, debe manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos, que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, lo que de suyo implicaba que el solicitante debe conocer precisamente cuáles son los bienes con los que cuenta el posible afectado, pues sobre ellos se pretende el embargo, y

El sostenido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, de la que derivó la jurisprudencia PC.I.C. J/83 C (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO 'EN JUICIO' A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo III, página 1671, con número de registro digital: 2018917. Así como al

resolver la contradicción de tesis 21/2018, de la que derivó la jurisprudencia PC.I.C. J/85 C (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo II, página 1220, con número de registro digital: 2018902.

Tesis de jurisprudencia 15/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de marzo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

En el mismo sentido que en el anterior criterio de jurisprudencia, es decir, de permitir el embargo genérico de cuentas bancarias en tratándose de providencias precautorias en materia mercantil, se manifestaron los integrantes del Pleno de Circuito en la Ciudad de México al emitir el criterio de jurisprudencia con número de registro 2018902, que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2018902

Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 62, Enero de 2019, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: PC.I.C. J/85 C (10a.)
Página: 1220

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORQUE.

Los artículos 1168 y 1175 a 1178 del Código de Comercio regulan las providencias precautorias, previas al juicio, tratándose de acciones personales, consistentes en la retención de bienes, las cuales son aplicables al embargo de dinero depositado en cuentas bancarias y de las que se advierten los siguientes requisitos: 1. Que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 2. Al tratarse de dinero en depósito en instituciones de crédito, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo; 3. Se pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible; 4. Se exprese el valor de las prestaciones; 5. Se manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 6. Se garanticen los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al

deudor; 7. La retención de bienes se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y; 8. No se requiere citar a la persona contra quien ésta se pida. Derivado de lo anterior, no existe razón legal para condicionar la procedencia de la medida a que se exija al solicitante la identificación de las cuentas cuyos fondos se pretenden retener ni mencionar los bancos en que se ubican, pues lo único que debe de expresar es el valor de las prestaciones (punto 4) y manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia (punto 5); estimar lo contrario, tendría como consecuencia imponerle mayores requisitos a los previstos, en atención a que el acreedor no siempre tiene acceso a dicha información, lo que no puede constituir un impedimento para la procedencia de la medida. Además, el artículo 1176 del código mencionado establece que la retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, apartado en el que tampoco existe tal carga, por lo que efectuar una distinción entre ambos procedimientos, lejos de armonizarlos, provocaría una regulación distinta, lo que no es acorde ni con la naturaleza de dicha medida ni con lo ordenado en el referido artículo. Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que regulan el secreto bancario, al establecer que la información relativa a los servicios bancarios es de carácter confidencial, por lo que el solicitante estaría impedido para obtenerla de las instituciones y autoridades bancarias; sin embargo, ello es posible sólo cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de alguna providencia, como ocurre con la retención de bienes, al constituir un procedimiento legalmente previsto para garantizar el

cumplimiento de la ejecución de una sentencia mercantil, por lo cual, ese fundamento sirve no sólo para evitar que el solicitante deba proporcionarla como requisito de procedencia, sino también faculta al Juez para recabarla cuando dicha petición se realice de forma genérica. De ahí que, exigir dicho requisito, pudiere, incluso, transgredir el derecho al secreto bancario del deudor y desnaturalizaría el objeto de la medida cautelar, provocando que puedan, ocultarse, dilapidarse o enajenarse los fondos de la cuenta bancaria en perjuicio del acreedor. Finalmente, lo anterior no puede considerarse como una "pesquisa", ni contraviene lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio, ya que la medida de aseguramiento citada no se decreta de oficio ni consiste en inquirir al deudor para que lleve o no un sistema de contabilidad específico y, además, porque la información de las cuentas tiene relación directa con la acción deducida y es del interés del propio deudor, por lo cual, los últimos dos preceptos citados avalan la posibilidad de que el Juez mercantil realice actos tendientes a identificar las cuentas bancarias sobre las cuales deba recaer la providencia precautoria.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 21/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2018. Mayoría de ocho de votos de los señores Magistrados Neófito López Ramos (presidente), Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: José Rigoberto Dueñas Calderón, Francisco Javier Sandoval

López (voto particular), Edith E. Alarcón Meixueiro (voto particular), Elisa Macrina Álvarez Castro, J. Refugio Ortega Marín y María Concepción Alonso Flores (voto particular). Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 52/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 340/2017-13.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 52/2018, resuelto por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.12o.C.73 C (10a.) y I.12o.C.88 C (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SE PRESUME ACREDITADO EL TEMOR FUNDADO CUANDO SU OBJETO RADICA EN LA RETENCIÓN DE BIENES CONSISTENTES EN DINERO EN EFECTIVO O EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO." y "PROVIDENCIA PRECAUTORIA CONSISTENTE EN RETENCIÓN DE DINERO EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO DEBE EXIGIRSE AL SOLICITANTE QUE PRECISE LOS DATOS NECESARIOS PARA UBICAR LAS CUENTAS BANCARIAS CUYOS RECURSOS SE PRETENDEN RETENER.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 59, Tomo III, octubre de

2018, página 2401 y 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2316, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Los términos de los anteriores criterios jurisprudenciales, evidencian que la tendencia de nuestro Máximo Tribunal y del Pleno de Circuito en la Ciudad de México, es permitir el embargo genérico de las cuentas bancarias con su posterior perfeccionamiento con el apoyo de terceros, de ahí la necesidad de adecuar el **CPCNL** en aras de que las disposiciones del estado se mantengan a la vanguardia en el tema.

SEXTO. - LA REFORMA DEL ARTÍCULO 498 DEL CPCNL A LA LUZ DE LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19(SARS-COV2).

Finalmente, valorando la situación que prevalece en el País por virtud de la pandemia del COVID-19 (SARS-COV2), misma que ha generado un incumplimiento generalizado de obligaciones entre particulares, adquiere una mayor importancia la implementación de disposiciones legales que garanticen la seguridad jurídica de los -particulares- acreedores y, si bien pudiera pensarse que esto implica una mayor carga hacia aquéllas personas desamparadas, no debe perderse de vista que velar por su bienestar no puede ser a costa de otros particulares -acreedores-, sino del Estado y, de ahí que, fortalecer los procesos de recuperación de adeudo mediante el embargo genérico de cuentas bancarias a la postre también ayudará a fortalecer el sistema financiero del País al dotarlo de mayor liquidez, lo que resulta necesario en tiempos de crisis económica.

Así, por lo antes expuesto en el capítulo de la exposición de motivos, muy respetuosamente se somete a consideración de la Asamblea los siguientes proyectos de:

DECRETO

Redacción Actual del artículo 498 del CPCNL	Propuesta de reforma al artículo 498 del CPCNL, con la adición de un tercer párrafo.
Artículo 498.- Pueden ser embargados todos los bienes que constituyen el patrimonio del deudor, pero al trabarse ejecución se observará el orden siguiente: I.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; II.- Dinero; III.- Créditos realizables en el acto; IV.- Alhajas; V.- Frutos y rentas de toda especie; VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; VII.- Bienes raíces; VIII.- Créditos.	Artículo 498.- Pueden ser embargados todos los bienes que constituyen el patrimonio del deudor, pero al trabarse ejecución se observará el orden siguiente: I.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; II.- Dinero; III.- Créditos realizables en el acto; IV.- Alhajas; V.- Frutos y rentas de toda especie; VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; VII.- Bienes raíces; VIII.- Créditos. <u>La designación de embargo sobre créditos o cuentas bancarias del deudor solo procede respecto de las que existen al momento de la ejecución, y bastará que se haga en forma genérica, para que se trabase el embargo y se perfeccione posteriormente por la parte a cuyo favor se haga la ejecución, con el auxilio de terceros, quienes estarán en</u>

	<u>todo caso obligados a proporcionar los números de cuenta o crédito que permitan su identificación.</u>
--	---

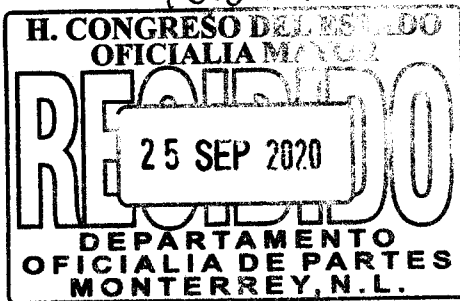
TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



LIC. ANDRÉS LEIPEN-GARAY ESPARZA



Sin anexos



LIC. JOSÉ ABEL QUEZADA GARZA

1

11

12